

227
24



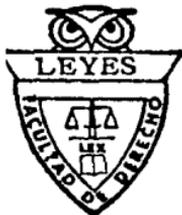
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA APLICACION DE LA RESPONSABILIDAD EN LAS
RELACIONES INTERNACIONALES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DOMITILA DURAN ROJAS



CD. UNIVERSITARIA, D. F.,

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA APLICACION DE LA RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES".

I N D I C E G E N E R A L

CAPITULO PRIMERO

	Págs.
I.- EL TERRITORIO Y LA POBLACION - - - - -	1
A) LA TEORIA TRADICIONAL DE LOS ELEMENTOS DEL ESTADO - - - - -	1
A.1) EL TERRITORIO DEL ESTADO - - - - -	4
A.2) LA EXTRATERRITORIALIDAD - - - - -	7
A.2) LA POBLACION - - - - -	8
A.3) EL PODER - - - - -	9
II.- LAS CARACTERISTICAS DE LA SOBERANIA - - - - -	11
A) EL CONCEPTO DE SOBERANIA - - - - -	11
B) LA SOBERANIA COMO PODER DEL ESTADO- - - - -	12
C) LA SOBERANIA INTERNA Y EXTERNA - - - - -	14
D) LOS LIMITES DE LA SOBERANIA - - - - -	16
E) LA SOBERANIA POSITIVA Y NEGATIVA - - - - -	17

III.-	LA SOBERANIA DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL - - - -	19
A)	EL RECONOCIMIENTO DE LA SOBERANIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL - - - - -	19
B)	LA SOBERANIA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES -	23

CAPITULO SEGUNDO

	EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL - -	26
IV.-	LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES - - - - -	26
A)	DISTINCION ENTRE PERSONAS FISICAS Y MORALES -	26
B)	EL ESTADO COMO PERSONA JURIDICA - - - - -	32
C)	EL ESTADO COMO CENTRO DE IMPUTACION - - - - -	34
V.-	EL ESTADO Y OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL	36
A)	EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL	36
B)	OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL - - -	40
C)	EL INDIVIDUO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL - - - - -	42
VI.-	RECONOCIMIENTO DE ESTADOS Y GOBIERNO - - - - -	43
A)	DOCTRINA ACERCA DEL RECONOCIMIENTO - - - - -	43
B)	EL RECONOCIMIENTO DE HECHO Y DERECHO - - - - -	45
C)	LA DOCTRINA DE LA LEGITIMIDAD O DOCTRINA TOBAR	46

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO - - - - -	48
VII.- ANTECEDENTES HISTORICOS, EVOLUCION Y CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL - - - - -	48
VIII.- LA RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES	58
A) DEFINICION DE RESPONSABILIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL - - - - -	58
B) ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD - - - - -	61
C) TEORIAS DE LA RESPONSABILIDAD - - - - -	62
IX.- DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - - - - -	65
A) RESPONSABILIDAD DIRECTA - - - - -	65
B) RESPONSABILIDAD INDIRECTA - - - - -	69
X.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE LA RESPONSABILIDAD - - - - -	70
A) LA REPARACION DEL DANO - - - - -	70
B) LA INDEMNIZACION - - - - -	74
C) EL PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS - - - - -	75

CAPITULO CUARTO

LA APLICACION COACTIVA DE LA SANCION INTERNACIONAL - - -	77
XI.- CARACTERISTICAS DE LA SANCION JURIDICA - - - - -	77
A) PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA SENTENCIA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL - - - - -	77
B) CLASIFICACION DE LA SANCION INTERNACIONAL - -	97
C) EFECTOS DE LA SANCION EN DERECHO INTERNACIONAL - - - - -	99
XII.- LA APLICACION COACTIVA DE LA SANCION INTERNACIONAL - - - - -	103
A) COMO HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION CONTENIDA EN LA SENTENCIA INTERNACIONAL - - - - -	103
B) EFECTOS DE LA APLICACION COACTIVA DE LA SANCION INTERNACIONAL - - - - -	108
CONCLUSIONES - - - - -	111
BIBLIOGRAFIA - - - - -	115

I N T R O D U C C I O N

El desarrollo de las relaciones internacionales entre los Estados hoy en día se ha visto incrementado ante el cambio de sistemas ideológicos importantes, como lo son los que constituyen la Unión Soviética y los países que integran el eje socialista de Europa oriental, que de alguna manera están influyendo al resurgimiento de una política plural. De igual manera es importante destacar el incremento de las actividades económicas transnacionales, la expansión de los medios de comunicación, los movimientos migratorios, el desenvolvimiento de los derechos humanos, la creación de normas para proteger el medio ambiente, la integración del Derecho Internacional Humanitario; estos son entre otros movimientos los que han hecho posible en los últimos tiempos la mejor comprensión y aplicación de las reglas de comportamiento en las relaciones internacionales entre los Estados. Sin embargo, existen situaciones negativas, pues las reglas al control de la violencia todavía no se logran en forma satisfactoria, y subsisten formas de presión de las potencias que emplean el uso de la fuerza o la amenaza militar o económica, en contra de Estados débiles.

Ante esta problemática se hace urgente que el Derecho Internacional dé respuesta adecuada a la necesidad de nuestra época y garantice a través del respeto y cumplimiento de las reglas jurídicas internacionales la convivencia pacífica de los Estados.

Las anteriores reflexiones, las consideramos de vital importancia sobre todo porque formaron parte de las inquietudes que tuvimos en el desarrollo de los cursos de Derecho Internacional que realizamos en nuestra ilustre y querida Facultad de Derecho, sentimos un profundo interés por los diversos principios que norman la convivencia de la comunidad internacional, cada una con su particular trascendencia; pero fué un tema el que nos dejó una impresión especial, tal vez porque su contenido corresponde a la más pura esencia del orden jurídico internacional, el cual acentuó en nosotros el ánimo de investigar la naturaleza jurídica de los elementos que los componen, nos referimos a la responsabilidad internacional de los Estados, del cual pretendemos lograr a través de la presente monografía, el análisis de las disposiciones jurídicas que regulan su mecánica operativa, los elementos que lo constituyen, efectuando previamente un breve bosquejo de los elementos del Estado, de la evolución histórica de las doctrinas y tesis que lo han sustentado. Estimamos que su estudio resulta

apasionante, por tratarse de una institución muy antigua que representa en las diversas facetas de su desarrollo las características más representativas de las etapas de la evolución histórica de nuestro mundo. Comprendemos que es muy difícil aportar algo nuevo a las diferentes doctrinas que sobre las conductas ilícitas internacionales han elaborado magistralmente renombrados tratadistas tanto nacionales como extranjeros; por eso aspiramos solamente a recopilar una serie de datos y elementos que nos permitan ubicar y comprender el cumplimiento de las obligaciones de los Estados, con la esperanza de que nuestro pequeño esfuerzo logre cumplir los requisitos mínimos académicos, así como también, despertar inquietudes encaminadas a elaborar investigaciones más completas por aquellos que como nosotros, sienten y comprenden que el logro de los más caros ideales de la humanidad, como son la paz y la justicia universales, sólo pueden obtenerse cuando los sujetos del Derecho Internacional cumplan de buena fe y en forma solidaria con sus recíprocos derechos y obligaciones, esto es, cuando todos ellos sean verdaderamente responsables en sus relaciones mutuas.

C A P I T U L O P R I M E R O.

LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ESTADO.

I.- EL TERRITORIO Y LA POBLACION.

".....La teoria tradicional de los elementos del Estado sefala que siendo el Estado la Organizaci6n Politica de una sociedad, deben considerarse los siguientes elementos esenciales: un territorio, una poblaci6n, los fines que se propone atender y un orden juridico general que enlaza a todos los elementos...." (1)

A) LA TEORIA TRADICIONAL DE LOS ELEMENTOS DEL ESTADO.

Los elementos indicados deben estar unidos por un ordenamiento que se denomina Orden Juridico, el cual debe tener la base o raz6n de ser a partir de una estructura constitucional de la que emanen todos los principios de su organizaci6n.

Seg6n la doctrina tradicional, los supuestos necesarios para concebir la existencia del Estado son :

(1) Serra Rojas Andr6s.- Ciencia Politica.- Editorial Porr6a, S. A. p6g. 323. M6xico 1988

EL TERRITORIO DEL ESTADO.- Consistente en una porción de tierra en la que se encuentren circunscritos los otros elementos del Estado.

LA POBLACION DEL ESTADO.- Consistente en la unión de grupos humanos, unidos por la fuerza de la sociedad que forman.

EL PODER SOBERANO DEL ESTADO.- Consistente en un grupo de mando soberano integrado por órganos del Poder Público.

HANS Kelsen, contradice la teoría tradicionalista aduciendo que el Estado es un orden, y que esos autores lo que consideran como elementos del Estado, no son más que la forma y contenido del mismo, al respecto nos dice:

".....El Estado es un orden, toda cuestión ulterior en torno a la esencia del mismo, no es más que una cuestión acerca de la forma y del contenido esenciales de un orden...." (2).

".....La doctrina tradicional distingue tres "elementos" estatales: el territorio, la población y el poder. Se supone que es de la esencia del Estado ocupar un cierto territorio... El Estado, concebido como una unidad social efectiva, parece implicar una unidad geográfica: un Estado - un territorio. Un examen más detenido revela, sin embargo, que la unidad del territorio estatal en modo alguno es geográfica. El territorio

(2) Kelsen Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado, Textos Universitarios.- Universidad Nacional Autónoma de México 1988. pág 246

de un Estado no consiste en necesariamente en una porción de tierra. Semejante territorio llámese territorio "integral". El territorio estatal puede hallarse "desmembrado". Algunas veces, a uno y el mismo Estado pertenecen partes del espacio que no tienen contigüidad física, sino que se hallan separadas entre sí por territorios que pertenecen a otro Estado o que no pertenecen a ninguno....

Estas áreas geográficas separadas forman una unidad sólo en cuanto uno y el mismo orden jurídico es válido para todas ellas. La unidad del territorio estatal y, por ende, la unidad territorial del Estado es una unidad jurídica, no geográfica natural. Pues el territorio del Estado no es en realidad sino el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado...

(3).

"...El pueblo, que era también tenido por una de las realidades del Estado, es pura y simplemente la esfera humana de validez del derecho. La soberanía queda reducida a una cualidad lógica de un orden jurídico supremo y total, cuya validez no es deriva de ningún otro orden superior. Designar a un sistema jurídico como soberano significa precisamente que se le quiere hacer valer como un orden total...." (4).

Para el maestro Andrés Serra Rojas, los elementos del Estado se pueden clasificar en "elementos esenciales o

(3) Kelsen Hans. Ob. Cit. pág. 247.

(4) Kelsen Hans. Teoría General del Estado. Ed. Labor. pág. 123.

constitutivos del Estado y elementos determinantes o modales, que son atributos del poder y del derecho. Los elementos esenciales son: el territorio, la población el poder y el orden jurídico. Los elementos determinantes son la soberanía y para algunos autores se agregan los fines del Estado..." (5).

Cuando se dice que un orden jurídico es limitado, se trata de hacer entender que ese orden debe aplicarse a un territorio exclusivamente.

A.1) EL TERRITORIO

El territorio o marco territorial es el Área geográfica que le sirve de asiento, o como ha afirmado Kelsen "no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado."

Bajo otro punto de vista para Herman Heller, el territorio es la condición geográfica del obrar estatal, es decir, el territorio establece la comunidad de destino en la tierra.

El territorio se considera como aquella superficie terrestre en la cual el Estado ejerce en forma exclusiva su soberanía, y que sirve de asiento a sus instituciones.

(5) Serra Rojas Andrés.- Ob. Cit. pág. 329.

Todo Estado debe poseer un territorio como un supuesto imprescindible de su organización, de las funciones que le corresponden, de los servicios que atiende y de su competencia para regularizar, coordinar y controlar la acción administrativa, ya que no hay Estado sin territorio.

En la actualidad, el Derecho Internacional, sigue considerando al territorio como uno de los elementos esenciales del Estado.

Las fronteras son las delimitaciones del Estado, es decir, establecen las medidas del mismo. En la Constitución Política de cada Estado se encuentran establecidos los límites de los mismos.

Es de vital importancia establecer las fronteras de los Estados, porque de ese hecho se derivan entre otras cosas, la fijación de la porción de tierra en la que ejerce la soberanía internacional un país; siendo también el límite de la soberanía exterior para los fines del Derecho Internacional. Las fronteras pueden ser naturales, como ríos, montañas, estrechos etc; y artificiales, visibles o invisibles, como murallas, postes, boyas etc.

Los derechos territoriales del Estado se extienden sobre: la parte terrestre, incluyendo el subsuelo; las aguas nacionales, o sean los lagos interiores, canales, ríos y demás corrientes de agua, y sobre determinados golfos y bahías; sus

aguas territoriales; la plataforma submarina y su subsuelo; el espacio aéreo superestante al territorio y aguas marginales; la parte correspondiente de lagos y ríos limítrofes con otros países y la de los estrechos, y la zona marítima económica exclusiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los elementos del Estado, alude al territorio en su Título Segundo, Capítulo Segundo y en el artículo 42 establece:

"Art. 42. El territorio Nacional comprende :

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las Islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las Islas Guadalupe y las Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional."

El territorio aparece como una propiedad del Estado, pues de esta manera el artículo 27 de la Constitución lo establece:

"Art. 27 La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

La soberanía territorial del Estado se entiende como el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio, con los únicos límites que el derecho internacional haya fijado, como lo es el deber de impedir la propagación de acciones que puedan atentar contra la seguridad de los Estados vecinos o de otros Estados.

El principio de extraterritorialidad resulta de las relaciones de los Estados entre sí; este principio se basa en el criterio de reciprocidad que debe existir entre los Estados soberanos para el mejor desarrollo de sus relaciones pacíficas.

En cada Estado soberano encontramos actividades que en forma permanente realiza éste por medio de sus autoridades en otro Estado, resultando que no afectan en nada el ejercicio del poder del gobierno en donde se realizan; ejemplo de éstas podemos citar, las actividades que efectúan los Cónsules, la función de los Notarios y la de los Oficiales del Registro Civil; funciones que realizan con respecto a sus nacionales en un país extranjero; de la misma manera, los navíos de guerra y

sus tripulaciones gozan de cierta extraterritorialidad en los puertos que reconocen ese derecho; así también se encuentran casos, cuando se trata de Embajadores y Legaciones Extranjeras.

"... El principio de extraterritorialidad resulta de la cordialidad de los problemas que engendran las relaciones de los Estados, bajo un criterio de reciprocidad los Estados se encuentran permanentes de actividades mínimas que no afectan por sí mismas el ejercicio de un poder y la substitución de otro poder extraño..." (6)

A.2.) LA POBLACION.

El Estado tiene como elemento esencial a la población que corresponde al ámbito humano en que se aplica el orden jurídico.

La población está constituida por un conjunto de personas que se desenvuelven dentro de un determinado territorio y que realizan los fines sociales que se propusieron.

Existen variadas circunstancias de diferente naturaleza que concurren para darle cohesión al grupo que integra la población, esos elementos son de carácter geográfico, histórico, étnico y consuetudinario, que hacen posible que el ser humano se arraigue a una sociedad determinada.

El Estado en su forma social aparece formado como una

(6) Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. pág. 203

organización de familias. Siendo la familia el núcleo de toda la sociedad y por tal motivo la parte esencial de la misma, tornándose en consecuencia como una preocupación constante del Estado.

Con la palabra población aludimos a un término cuantitativo que sirve para dar a entender a la totalidad de seres humanos que viven en un determinado territorio.

La palabra población se diferencia sustancialmente de la palabra pueblo ya que éste es un término de contenido estricto y que da a entender a las personas que están sujetas a determinada soberanía y ligadas a vínculos ciudadanos.

Con la palabra pueblo se comprende a todos los ciudadanos aún a los que en un momento determinado no se encuentren en el Estado del cual son naturales.

A.3.) EL PODER.

Es el tercer elemento constitutivo del Estado . el gobierno o autoridad suprema que dirige al Estado para realizar el bien común, regularmente organizada, encargada de dirigir al grupo y de sostener relaciones con los demás miembros de la comunidad internacional. ha de existir en el Estado una organización política que debe orientarlo y atender a sus

necesidades. De ahí que pueda afirmarse, en sentido estricto, que el Estado es un pueblo políticamente organizado.

La forma de las instituciones políticas puede diferir de un Estado a otro, pero en todos ellos ha de haber siempre una fuerza política organizada, que se manifiesta por medio de órganos de gobierno y a la cual incumbe resguardar la independencia del Estado.

"Esa autoridad común es un poder al que se le ha dado el calificativo de soberano, en el sentido de que le incumbe decidir en última instancia. Esto no significa que deba ser una autoridad arbitraria, es decir, una autoridad que no obedezca los dictados del derecho y se ejerza contra la justicia y la razón, pero parece evidente que no puede existir una comunidad independiente sin un poder o autoridad a quien se le reconozca competencia para hablar en nombre de los miembros de esa comunidad y adoptar decisiones que se impongan a todos ellos... (7).

Naturalmente, esa autoridad se debe ejercer para la realización del bien común del grupo, y en este objetivo está contenida la seguridad de la existencia libre e independiente del Estado. A esta existencia es a lo que suele darse la denominación de soberanía.

(7) Costa Pedesta. Tomo I Argentina, Edición 4a. Editorial Tea. año 1960 págs. 76 a 80.

II.- CARACTERISTICAS DE SOBERANIA.

A) CONCEPTO DE SOBERANIA.

La soberanía es una característica del poder del Estado, y de acuerdo con la teoría tradicionalista es éste el tercer elemento del Estado.

El concepto de soberanía es moderno y existe a partir del nacimiento del Estado Nacional, significa lo que está por encima de todo (super omnia), y se extiende al poder que no reconoce otro poder.

La soberanía del Estado democrático corresponde originalmente al pueblo y éste es la única fuente de la cual emanan todos los poderes del Estado.

La teoría moderna señala que el poder del Estado debe ser soberano. El estado es soberano cuando el conocimiento de las normas jurídicas da a entender que el orden personificado por el Estado es un orden supremo, cuya validez no es susceptible de ulterior fundamentación, ya que es supuesto como orden total y no parcial.

Que el poder del Estado sea soberano, quiere decir, que es un poder máximo, y que por encima del mismo no existe otro poder mayor.

"... La soberanía es una característica del poder del Estado, que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de

afirmar su independencia en el exterior..." (B).

La soberanía es el elemento con el que se determina la validez de todo el orden dentro de un Estado y una vez determinado, fija la base responsable dentro del marco de las relaciones internacionales de los Estados.

El verdadero fundamento de la soberanía, lo encontramos en la naturaleza social del hombre, ya que éste, siempre tiende a buscar un orden que sea tan fuerte al que se pueda someter, para que de esa manera se pueda desarrollar armónicamente el individuo a nivel de pueblo, teniendo como base de ese desarrollo el poder del Estado reconocido por la totalidad de las personas pertenecientes al mismo.

B). LA SOBERANIA COMO PODER DEL ESTADO.

La soberanía es una cualidad del poder del Estado, que tiene las características de una autodeterminación y autolimitación confirmando su vida independiente con respecto a los demás Estados.

"... La soberanía de un pueblo se manifiesta en el derecho a darse leyes, emitir decisiones administrativas y sentencias para los casos controvertidos. En principio no debe haber otro poder que el que corresponde al pueblo y lo ejerce por medio de los poderes de la Unión..." (9).

Hans Kelsen, opina que la soberanía es una propiedad de orden jurídico, que consiste en que dicho orden sea supremo, y cuya vigencia no se debe a ningún otro orden superior.

El Estado tiene un poder directo e inmediato sobre todos los individuos que forman parte de él. Respetando únicamente el conjunto de normas jurídicas que rigen este sistema, es decir, se autolimita en ese sentido el crear los cuerpos de leyes necesarios para que los particulares se defiendan de las posibles arbitrariedades que el Estado al cumplir sus funciones pueda cometer, llegando con ello, a lesionar los derechos de las personas que pertenezcan a ese Estado.

Como característica de la soberanía se debe reconocer a la unidad, es decir, el poder del Estado de ser único, y dicho poder no se puede compartir con otros poderes porque de ser así se rompería con el orden existente, viniendo como consecuencia la anarquía.

(9) Serra Rojas Andés. Obra Citada. pág. 401

El poder del Estado deberá tener las características de eficaz y directo, por lo que deberá contar con un Organó encargado de sancionar las conductas indebidas, el cual deberá establecerse con arreglo a la Ley y debiendo tener como finalidad concreta el de dar cumplimiento al ordenamiento jurídico.

Serra Rojas sostiene:

"... La soberanía es una propiedad del Poder del Estado que consiste en que este poder es la única fuerza social organizada jurídicamente y que se impone a cualquier otra fuerza..." (10).

C). LA SOBERANÍA INTERNA Y EXTERNA.

Se hace la distinción entre la soberanía interior y la soberanía exterior, de la primera se deriva el derecho que tiene el Estado para organizarse políticamente; es decir, a darse una constitución y leyes en general.

Hacer mención de la totalidad de los derechos que originan el hecho de ser soberano un Estado en cuanto a su sistema interno, sería tanto como enumerar a la totalidad de los derechos subjetivos de las materias y competencias materiales

(10) Serra Rojas Andrés. Obra Citada. pág. 416

que tiene el Estado dentro de su ámbito territorial y que le garantiza el Derecho Internacional. Resultando inútil este intento, porque en dicho ámbito, el Estado tiene toda la competencia que afecta al orden de la conducta, esto es, un derecho a la creación del derecho en todas sus etapas.

Por soberanía externa se debe entender aquél derecho que tiene el Estado para mantener y defender su independencia.

Entre los actos que realiza el Estado, actuando con soberanía en el campo del Derecho Internacional se encuentra el derecho a mantener relaciones con los demás Estados, de comerciar con ellos y de incluir dentro de su territorio toda acción política de cualesquier finalidad lícita, así como la de brindar protección a sus nacionales residentes en otro Estado.

En el campo del Derecho Internacional, cada Estado actúa soberanamente nombrando libremente a los sujetos de Derecho Internacional quienes se hacen cargo de vigilar el cumplimiento de lo establecido por la Carta Internacional de las Naciones Unidas y demás leyes consuetudinarias; dándose la posibilidad de que una vez que se hayan unificado los criterios de los Estados participantes, puedan llegar a revocar los nombramientos.

D). LIMITACIONES A LA SOBERANIA.

Por sus propias características, no existe un límite legal a la soberanía dándose el caso de la limitación en el supuesto de que el propio Estado quiera autolimitarse.

La limitación de la soberanía se encuentra en el mismo obrar jurídico de cada Estado, es decir, el derecho de cada Estado es la limitación de otro o de los otros.

"La soberanía es la propiedad del poder de un Estado en virtud de la cual, corresponde exclusivamente a éste la capacidad de determinarse jurídicamente y obligarse a sí mismo..." (11)

Dentro del Estado su voluntad es imperante, la cual se encuentra por encima de las demás voluntades que se encuentran reunidas dentro de él.

En el ámbito del Derecho Internacional los Estados guardan entre sí una relación de igualdad, dando a entender que la soberanía externa, no es más que autonomía de los Estados, actuando en ese plano, el Estado no está colocado dentro de una relación de subordinación u obediencia con respecto a los otros Estados, sino ejerciendo su independencia.

(11) Jellinek, George, Teoría General del Estado, traducción de Fernando de los Ríos Urruti. Compañía Editorial Continental, S. A., Méx. D. F.

E). LA SOBERANÍA POSITIVA Y NEGATIVA.

Se entiende por competencia territorial aquella que posee el Estado respecto de las personas que habitan en su territorio, las cosas que en él encuentran y los hechos que en el mismo ocurren; esta competencia presenta diversas modalidades que oscilan entre un máximo y un mínimo. La modalidad más común de ellas es la competencia territorial exclusiva y plena, comúnmente denominada soberanía territorial, dicha soberanía se ejerce según lo dicho por algunos tratadistas:

"... De modo esencial sobre el espacio terrestre nacional; y de modo accesorio sobre los espacios esimilados por analogía al espacio terrestre estatal y que constituye su prolongación horizontal y vertical como el mar territorial, el espacio aéreo situado sobre el territorio del Estado..." (12).

En su aspecto positivo la soberanía territorial a decir de tratadistas se reduce a dos ideas :

"... A). Ser un poder jurídico. B). Tratarse de una noción funcional..." (13).

- (12) M. Ballina Carlos, Luis M. Moreno Quintana, Derecho Internacional Público, Edición Librería del Colegio de Buenos Aires. pág.181
(13) Idem pág. 186.

La soberanía constituye un conjunto de poderes jurídicos reconocidos al Estado para posibilitarle el ejercicio en un espacio determinado de las funciones que le son propias, es decir de aquéllos actos destinados a producir efectos jurídicos.

La soberanía territorial es una noción funcional, ya que se nos parece como una función positiva cuya razón de ser se encuentra en el interés general. Este carácter se deriva de la noción misma del Estado, cuya existencia se legitima por la necesidad de realizar ciertas funciones y cumplir con determinados bienes exteriores a él, puesto que la única justificación del Estado es el interés de sus súbditos.

La idea anterior se ha confirmado en la Jurisprudencia Internacional, concretamente en la sentencia dictada el 4 de abril de 1928 por el Tribunal Permanente de Arbitraje, en el asunto de Isla de Palmas, entre los Estados Unidos de Norteamérica y los Países Bajos:

"... La soberanía territorial implica el derecho exclusivo de ejercer actividades estatales. Este derecho tiene como corolario, un deber, la obligación de proteger en el interior del territorio, los derechos de los demás Estados y en particular su derecho a la integridad y a la inviolabilidad en tiempo de paz, así como los derechos que cada Estado puede

reclamar a favor de sus súbditos en territorio extranjero..."

(14).

La soberanía territorial por otro lado presenta un aspecto negativo, es decir, el exclusivismo, o sea la facultad de excluir en el territorio de su competencia, cualquier intromisión de otro Estado ajeno al propio.

Este aspecto de la soberanía se caracteriza por hacer notar la independencia del Estado, siendo esta nota de exclusivismo la que traduce especialmente en el monopolio de la fuerza, en el ejercicio del poder jurisdiccional y en la organización de los servicios públicos.

III. LA SOBERANIA EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

A). EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El Derecho Internacional ha sido la rama del derecho que más polémica ha creado en cuanto a su carácter jurídico.

Por esa razón es que se han creado una gran variedad de teorías creadas por diversos autores quienes sostienen diferentes criterios acerca del Derecho Internacional, habiendo

(14) Charles, Rouseau. Derecho Internacional Público. Tercera Edición, traducción de Fernando Jiménez Artigues. Ediciones Ariel. pág. 225.

entre ellos, quienes niegan su existencia, en virtud de que están convencidos de que los conflictos suscitados entre los Estados se resuelven por la fuerza y no por el derecho.

Sostienen además que los tratados son reglas de conveniencia política, de interés para el Estado, pero que no son normas sino expresión de fuerza. Estos autores niegan la naturaleza jurídica del Derecho Internacional sosteniendo que es solamente una rama de lo moral positiva.

Existe otra corriente de juristas que sostienen que el Derecho Internacional es un "derecho débil" admitiendo su existencia pero con una vida característica casi idéntica al Derecho de las comunidades primitivas, ya que argumentan que las normas que lo rigen son imperfectas.

La Escuela Positiva Moderna trató de fundamentar el Derecho Internacional según dos variantes principales, o sea la Tesis de que el Derecho Internacional es un Derecho de Entidades Coordinadas y la Tesis de la Voluntad Común de los Estados.

La Tesis de la Coordinación señala que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son de naturaleza diferente, porque en el Derecho Internacional no existe una voluntad superior que imponga el Ordenamiento jurídico, son los mismos Estados actuando en un plano de coordinación los que crean las normas de carácter internacional. En cambio en las normas de Derecho Interno tienen su base en una relación de subordinación de los individuos hacia la norma jurídica.

La tesis de la Voluntad Colectiva o pacto normativo, parte de la distinción entre un acuerdo de voluntades concurrentes, existe un contrato común cuando el contenido de las obligaciones está opuesto directamente, siendo un acuerdo entre dos partes y los intereses correlativos, por otro lado, existe un pacto normativo de donde se da una cooperación de voluntades determinada por una comunidad de fines, en ese pacto, encontraremos un poder creado por sí mismo.

La teoría de la norma "PACTA SUNT SERVANDA", se originó cuando los positivistas modernos se dieron cuenta de que las anteriores tesis, eran demasiado frágiles y que en consecuencia no tenían una base fuerte que resistiera una crítica bien fundamentada y entonces trataron de encontrar una norma primaria que diera validez a todo el derecho.

Según el tratadista Dionisio Anzilotti, la norma "PACTA SUNT SERVANDA" es un principio a priori de valor absoluto, universal y abstracto, diciendo:

"La fuerza obligatoria de esa norma se deriva del principio de que los Estados se deben respetar los acuerdos concluidos por ellos..." (15).

(15) Anzilotti, Dionisio. Curso de Derecho Internacional. Traducción Española a la tercera edición Italiana, Madrid 1935

El principio PACTA SUNT SERVANDA, no permite una demostración ulterior, debe admitirse ésta como de valor absoluto, como la ; hipótesis primera en que descansa éste como los otros órdenes del conocimiento humano. La tesis de la norma PACTA SUNT SEVANDA, fue insuficiente para establecer la obligatoriedad del Derecho Internacional pero contribuyó al desarrollo de la teoría más moderna que se funda en la soberanía impersonal del Derecho.

Según el maestro César Sepúlveda, el fundamento del Derecho Internacional, puede encontrarse:

"... En la idea de comunidad jurídica de los Estados, mas no, en una comunidad que forman los Estados por medio de su voluntad, sino una comunidad establecida por la razón misma de las cosas; por el principio de solidaridad humana, por nexos sociológicos, en fin por la necesidad histórica. El hecho es que tal comunidad de intereses y funciones existe, y la idea de Derecho Internacional debe referirse forzosamente a ella y no a la voluntad de los Estados Individuales..." (16).

(16) Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., pág. 65.

B). LA SOBERANIA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

La idea del Derecho Internacional debe tener como base la existencia de una pluralidad de individuos, dicho orden jurídico se origina, cuando las entidades soberanas se relacionan y crean actos de contenido jurídico.

El Estado soberano actúa como presupuesto necesario para concebir el Derecho Internacional y no al contrario, es decir, el Derecho Internacional no es presupuesto indispensable para concebir al Estado.

La soberanía del Estado, no se concibe como un impedimento para que pueda existir el Derecho Internacional, sino por el contrario, esa soberanía, se coloca como un presupuesto indispensable para concebir el orden jurídico internacional.

"El Estado es la unidad territorial decisoria, universal y efectiva, tanto en su interior como en el exterior..." (17).

El acto por el que un Estado se somete a una norma de Derecho Internacional, tiene que ser como consecuencia de una decisión libre, ningún Estado se encuentra obligado a relacionarse diplomáticamente o a firmar tratados, y si lo hace, se somete a los puntos que los contengan.

(17) Heller, Herman. La Soberanía. Traducción del Doctor Mario de Cueva. U.N.A.M. México, 1965. pág. 225

El Estado no pierde su soberanía por la existencia de sus obligaciones internacionales; dado que su propia conservación se encuentra apoyada por el Derecho Internacional. Toda vez que por principio natural, el Estado pretende su propia conservación.

Los tratados internacionales, son el medio que tienen los Estados para tratar de solucionar los conflictos que se presentan con motivo de las relaciones derivadas de su vida comunitaria, pueden definirse, en forma general, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.

Es característica de los tratados que sólo los Estados soberanos pueden concretarlos, a través de los órganos de representación competentes del Estado, y que está contenido normalmente en el derecho interno de éstos, en situaciones anormales, esta representación puede ejercerse de hecho.

En México, el artículo 89, fracción X de la Constitución Federal, otorga esa facultad al Presidente de la República y naturalmente, delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto él señale.

Tal precepto dice:

"Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes..."X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política,

el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales..."

Por su parte el artículo 133, de la citada Carta fundamental dice:

"Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En lo conducente al artículo 76, a su vez establece:

"Art. 76. Son facultades exclusivas del Senado.- I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el

Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rinda al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

Se entiende que los tratados que se celebren, deben estar de acuerdo con dicha Norma Fundamental, un pacto internacional concertado por un órgano no competente carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente, así mismo, si el tratado, no se adecua a los principios consagrados en ésta, no podrán ser reconocidos.

CAPITULO SEGUNDO .

EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL.

I.- LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES.

a).- DISTINCION ENTRE PERSONAS FISICAS Y MORALES

En el campo del derecho Civil, se reconoce como persona a todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

En la legislación Civil, se distinguen las personas físicas de las personas morales, dando existencia a las personas jurídicas individuales y las personas jurídicas colectivas.

La persona jurídica individual es el hombre que reúne determinadas características que exige la ley para considerarlo como tal.

La persona jurídica colectiva, son las comunidades de hombres que reúnen las características que exige la ley para considerarlas como asociaciones jurídicas.

"...Es posible que un ser humano tiene tanto una personalidad jurídica como una personalidad moral, y que

esas personalidades como atributos diferentes del mismo ser humano, no son idénticas, pues el ser humano es una unidad biológico-fisiológica y, como tal, substratum de esas dos diferentes personalidades. Decir que el mismo ser humano "tiene tanto una personalidad jurídica como una personalidad moral" es expresar en forma metafórica el hecho de que el comportamiento del mismo ser humano considerado como una unidad biológica-fisiológica- se encuentra sujeto tanto a normas jurídicas como a normas morales..." (18).

Al igual que la Persona Física, la Persona Moral designa la unidad de un conjunto de normas de un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos.

Para la teoría Pura del Derecho, no existe distinción entre las Personas Físicas y Jurídicas, ya que ambas son para dicha teoría, la personificación de un orden jurídico. No diferenciando en esencia a esas dos clases de personas, en virtud de que dicha teoría considera que al igual que las las Personas Físicas, las Jurídicas no tienen existencia real o natural, ya que sólo pueden ser reales las conductas humanas.

"...La Persona Física y la Persona Jurídica son ambas la

(18) Kelsen Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado, Textos Universitarios.- Universidad Nacional Autónoma de México 1988. pág 447.

personificación de un orden jurídico de tal modo que no hay diferencia entre estas dos clases de personas..."(19)

En virtud de que las normas jurídicas, sólo regulan conductas humanas, los deberes y derechos subjetivos de las Personas Jurídicas, son exactamente lo mismo que los deberes y derechos subjetivos de cada individuo que la componen, toda vez que tratándose de una propiedad colectiva, un solo individuo no puede disponer de ella como si se tratara de una propiedad individual.

Así aunque todos los actos de una Persona Moral sean realizados por individuos, dichos actos son imputados a un sujeto ficticio que representa la unidad del orden jurídico de que se trata.

Resultando de lo antes dicho, que cuando una Persona Moral no realice una prestación a la que está obligada, sobreviene una ejecución forzosa que no va dirigida contra la propiedad individual de sus miembros, sino contra la propiedad colectiva. Resultando que la responsabilidad de la Persona Moral sea lo mismo que la responsabilidad colectiva de sus miembros.

Con el fin de entender la naturaleza de la Persona Moral, haremos mención de la teoría de la ficción en materia de la personalidad de los entes colectivos.

(19) Kelsen Hans. Teoría Pura del Derecho. Eudeba. Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1960. pág 125

"... Toda Persona Moral, aún el Estado, es una ficción; la personalidad civil se basa necesariamente en una ficción legal. Si las personas físicas se relevan a los sentidos, imponen en cierta forma a la atención del Legislador, sucede de distinta manera con las personas Civiles. Estas no pertenecen al mundo de la realidad, ha sido necesario recurrir a la abstracción aislar el interés colectivo de los intereses individuales de los particulares asociados, o para asignar la obra de una existencia distinta de la de sus fundadores, administradores o beneficiarios. Esta operación del espíritu constituye la ficción. Sólo por la ficción se puede decir que estas entidades metafísicas que existen, que nacen, que viven o que se extinguen, igualmente por la ficción estos seres producto de la razón pueden asimilarse a las personas naturales, desde el punto de vista de sus intereses o de sus derechos. La personalidad civil es meramente artificial y ficticia. Si nos imaginamos una ficción, sólo el legislador puede introducirla en el dominio del derecho positivo y hacer de ellas personas civiles, capaces de constituir sujetos de derecho a semejanza de las personas reales, la personificación no solamente tiene como consecuencia, prestarles la vida a seres desprovistos de existencia física, sino que les confiere además ciertos atributos que los individuos reciben de la naturaleza o de la ley

de las cuales sólo el poder público tenía facultad de disponer a su favor.

Desde un punto de vista racional, la concesión de la personalidad jurídica no puede pues resultar, más que de la ley ..." (20).

En Alemania, Savigny, expuso que los seres humanos solamente pueden ser sujetos de voluntad y libertad y que esos elementos son esenciales para que existan los derechos subjetivos y los deberes jurídicos. Sin embargo, el derecho no siempre procede de soluciones lógicas, sino también desde el punto de vista práctico, se funda en la utilidad social, por lo que admite la vida de seres ficticios, pero agrega que los entes colectivos no tienen voluntad, ni menos libre albedrío. De ello se desprende que la personalidad de dichos entes sea artificial y contingente, dada su especial naturaleza, esa clase de entes sólo puede actuar por medio de órganos representativos, recurriendo a otra ficción jurídica para que el derecho organice su vida jurídica en relación con los demás.

(20) Ducrocq.-Cours de Droit Administratif. Segunda Edición, ts. IV y VI, tomado de la Introducción al Derecho Civil, del maestro Rafael Rojina Villegas.

La principal crítica que se les hace a estos autores, es en el sentido de que las personas físicas, son sujetos de derecho no por lo que tienen de físico o visibles, sino por la capacidad que tienen, como atributo exclusivo creado por el derecho.

"...Todos los actos de una persona jurídica son en rigor de verdad actos cumplidos por individuos, pero imputados a un sujeto ficticio que representa la unidad de un orden jurídico parcial o total..."(21).

La persona se clasifica en persona física y moral. Entendiéndose por persona física, el complejo de norma de derecho de todas aquellas normas que tienen por contenido la conducta del hombre, bien sea como deber o como facultad.

Es necesario hacer notar que una persona física es un complejo de normas que tiene por contenido la conducta del hombre, bien sea como deber o como facultad, como ya se dijo antes.

(21) Kelsen, Hans. Teoría Pura. Ob. Cit. pág. 130

Kelsen, dice que el sujeto de derecho, no es sino el centro común de referencia de deberes y derechos de igual forma, la persona moral es un complejo de normas de derecho por medio de las cuales se regula la conducta de un conjunto de hombres que persiguen un fin común, estando constituidos por el contrato que regula la conducta recíproca, que se obligan a observar ciertos hombres y es jurídicamente obligatorio por la posición que ocupa dentro de la totalidad del orden jurídico, partiendo de esa base hacia una variada clase de agrupaciones que van a dar hasta la comunidad más compleja que resulta ser el Estado.

B). EL ESTADO COMO PERSONA JURÍDICA

Las personas jurídicas o morales, son en cuanto objeto del conocimiento jurídico, un complejo de normas de derecho por medio de las cuales se regula la conducta de un conjunto de hombres que persiguen un fin común, al igual que la persona física, la persona jurídica o moral, se constituye en la personificación de un orden jurídico parcial, constituidos por un contrato el cual regula la conducta de las partes que dado un momento determinado han de observar los individuos que la forman.

No obstante, no a todas las asociaciones o comunidades se les reconoce la personalidad jurídica. Y en virtud de que la

personificación es un medio auxiliar del conocimiento jurídico, es un empeño vano tratar de distinguir entre las comunidades, las personas morales de las que no lo son, porque el derecho puede o no atribuir personalidad jurídica a los hombres.

Existen hombres que no tienen personalidad (los enajenados, los imbéciles, etc.) lo mismo puede pasar con las comunidades, de lo anterior se deduce, que si el derecho da personalidad jurídica a ciertos hombres, quiere decir que solamente la conducta de éstos se convierte en contenido de normas de derecho.

"...Hay hombres que, como animales carecen de personalidad, lo mismo puede pasar respecto de las comunidades. Tal es el supuesto del indebidamente célebre problema acerca del cual sea el criterio para atribuir personalidad jurídica a una comunidad..." (22)

Se reconocen dos grupos de personas jurídicas colectivas, éstas son, las del grupo de personas jurídicas de derecho privado y las del derecho público.

Son personas de derecho privado, aquellas entidades que persiguen intereses particulares.

(22) Kelsen Hans. Teoría General del Estado. Editorial Nacional. México 7, D.F. Traducción directa del Alemán. pag. 89.

Son personas jurídicas de Derecho Público aquellas a quienes las leyes reconocen con ese carácter y les designa un fin de interés general.

El Estado es la persona jurídica de Derecho Público de mayor importancia, y, el origen de todas las personas de ese orden. A decir Kelsen:

"...Tanto la persona física como la persona jurídica, son la personificación de un orden jurídico, no estableciendo por ello, ninguna diferencia esencial entre estas dos clases de personas, ya que la persona física es también una persona jurídica..." (23).

C). EL ESTADO COMO CENTRO DE IMPUTACION

Así como se acepta a la persona jurídica como la expresión de un orden jurídico parcial, que tiene su validez en un orden complejo que abarca a todos los demás. Se acepta como punto último de imputación, al Estado; ya que se concibe como un ente de voluntad superior.

La persona jurídica es en cuanto objetivo del

(23) Kelsen Hans. Ob. Cit. pág. 128

conocimiento jurídico, una proposición jurídica, un complejo de normas de Derecho, por medio de las cuales se regula la conducta recíproca de una pluralidad de hombres que persiguen un fin común.

La persona más compleja en el orden jurídico total, es el Estado. El Estado particular, es considerado como el último eslabón de la cadena de personas, como corporación soberana. Dando por conocida la personalidad del Estado como la expresión unitaria de un orden jurídico que regula la conducta humana.

Resultando de lo antes dicho que el Estado, está considerado como un punto de imputación, ya que en realidad todos los actos de una persona jurídica son en verdad, actos cumplidos por individuos, pero esos actos son imputados a un sujeto ficticio que representa la unidad del orden jurídico.

En el aspecto penal, la persona jurídica colectiva tiene otra situación.

La ley penal interna del Estado Mexicano, en una de sus normas establece, que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva cometa un delito con los medios para tal efecto proporcionados por la entidad de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ella. El Juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución si fuera necesaria.

De esa disposición se desprende que quien cometa el delito es un miembro o representante, es decir, una persona física y no la moral. De otra manera si todos los socios de una corporación convienen en ejecutar un delito o intervienen en él, nos encontramos en un caso de participación.

El maestro Fernando Castellanos Tena dice al respecto:

"...Comparto la opinión de que las personas morales no pueden delinquir por carácter de voluntad propia; indebidamente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito..." (24)

V. EL ESTADO Y OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL

A). EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL.

El Derecho Internacional, se define como el conjunto de normas establecidas por vía consuetudinaria para regular las relaciones entre los Estados y los sujetos de ese ordenamiento jurídico.

Esas normas forman el Derecho Internacional toda vez que crean obligaciones y derechos para todos los Estados.

(24) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal.- Editorial Porrúa, S. A. México 1969.pág. 145.

Uno de los principios más importantes que regulan ese derecho es la norma "PACTA SUNT SERVANDA" la que autoriza a los Estados que constituyen la comunidad internacional a celebrar tratados que regulen su conducta. Otro sistema de normas de Derecho Internacional lo forman las Leyes creadas por los Tribunales u Organos creados específicamente para ello.

El Derecho Internacional Público, establece las obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos de los Estados; lo que no significa que las normas de Derecho Internacional Público no se apliquen a los individuos, ya que todas las normas jurídicas tienen por finalidad regular las conductas humanas y se aplican a otros hechos en la medida en que se relacionen con la conducta humana.

El Estado es una persona jurídica colectiva, que funge como Organó de Comunidad Internacional en la medida que participa en la formación de dicho orden jurídico.

Los Estados que participan en la conclusión de un tratado constituyen un órgano compuesto de naturaleza única en la comunidad internacional, llegando a decirse que el Derecho Internacional es creado por los Estados, siendo, que éste es creado por la comunidad internacional que forman esos Estados, de la misma manera que el Derecho Nacional es creado por el Estado por medio de sus órganos especializados para ello.

Decir que un Estado es un Organó del Derecho Internacional, corresponde a una expresión en sentido figurado, y se hace únicamente con el fin de entender que los lazos que unen un orden jurídico nacional con el orden jurídico internacional unen por intermedio de éste, otros órdenes jurídicos nacionales.

La Doctrina ha considerado que para que el Estado se considere como sujeto de Derecho Internacional debe reunir los siguientes elementos:

- 1). Poseer una población permanente.
- 2). Poseer un territorio definido.
- 3). Poseer un Gobierno y cierta capacidad para relacionarse legalmente con otros sujetos de Derecho Internacional.

El Estado que reúne esos requisitos, puede participar activamente dentro de la comunidad internacional en un plano de igualdad entendiéndose por igualdad, aquella situación en que los Estados concurren y participan en un plano de respeto, colocándose cada uno con idénticos derechos y obligaciones al participar en ese campo legal, sin importar su constitución física o moral, representando cada uno de ellos por un lado la Ley Internacional y por otro la Ley Interna de cada participante.

El Estado al establecer vínculos con los otros Estados y celebrar o realizar actos de carácter jurídico, se convierte en un sujeto de Derecho Internacional y con ello, automáticamente

se obliga a acatar las normas que rigen dicho ordenamiento, pueden ser de tipo consuetudinario o también de aquellas que se deriven de los tratados internacionales y también de los principios generales del Derecho.

Algunas de las normas más importantes del orden jurídico internacional, se encuentran contenidas en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Otras son las que se originan de los tratados.

Los tratados obligan a los Estados, cuando esos tratados han entrado en vigor en forma regular, y cuando deben de cumplirse de buena fé. Tradicionalmente el tratado es un acuerdo de Estados que los obligan por el principio de la norma "PACTA SUNT SERVANDA".

La capacidad para celebrar tratados, en términos del Derecho internacional, lo posee en principio todo Estado, porque la celebración de tratados es una manifestación de la independencia.

Uno de los requisitos para la validez de un contrato en el Derecho Interno, lo constituye, la capacidad de las partes. En Derecho Internacional, no se señalan requisitos en lo referente a la capacidad de los sujetos de dicho orden.

En Derecho Interno, la validez de un acto jurídico, se vicia si una de sus partes fue forzada a otorgar su consentimiento, es decir, fue violentada para dar su aceptación, en Derecho Internacional se presenta el mismo caso cuando se trata de dicho consentimiento arrancado con violencia.

De la misma manera que en Derecho Interno, el objeto del contrato, debe tener las características de licitud, al igual que en Derecho Internacional.

B). OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.

Existe una corriente doctrinaria en el sentido de que solamente los Estados pueden llegarse a considerar como sujetos de Derecho Internacional. Sin embargo existe otra corriente en el sentido de que las instituciones internacionales y el individuo, también pueden considerarse como sujetos de dicho ordenamiento.

A medida en que ha ido evolucionando el Derecho Internacional, ha crecido la idea de que los organismos internacionales se les debe reconocer su personalidad jurídica, partiendo de la base o principio de que la mayoría de esos

organismos tienen deberes y obligaciones que les fueron conferidos por los Estados que participaron en su creación, lo que da a entender que fue su voluntad darles un determinado grado de personalidad. Colocándose en esa situación, la liga de las Naciones, organismo que a pesar de no poseer un territorio, ni gobernar individuos, es sin embargo titular de derechos que por regla general sólo los tienen los Estados.

Con lo anterior, desde luego, no se quiso comparar o igualar la personalidad de un organismo internacional con la de un Estado, sino únicamente que esos organismos son sujetos de Derecho Internacional, capaces de tener deberes y derechos en el campo del orden jurídico internacional y consecuentemente con ello, pueden incurrir en responsabilidad.

La capacidad jurídica de estas Instituciones la obtienen de lo que dispone el artículo 104 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, precepto que obliga a cada miembro de la organización, a dar dentro de su territorio, la capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones a dichas instituciones.

Lo anterior trajo como resultado que en la convención del año de 1946, sobre "Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas" se haya establecido que:

"Las Naciones Unidas poseerán personalidad jurídica y tendrán por consiguiente capacidad para: contratar, adquirir y

y disponer de sus bienes muebles e inmuebles y entablar procesos legales."

Existen otros sujetos de Derecho Internacional que ocupan ese rango, aunque carecen de algún elemento para considerarse como Estados. Tal es la situación de algunas Entidades como la Santa Sede, Colonias, Protectorados, territorios en Fideicomiso, etc.

C). EL INDIVIDUO COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL

Algunos tratadistas han sostenido que los individuos pueden ser sujetos de Derecho Internacional, basándose en el ejemplo de Derecho Civil Interno, que establece que si un incapaz no puede hacer valer su derecho ante los Tribunales, lo puede hacer valer en su nombre su apoderado, de lo anterior no se puede inferir que dicho incapaz no sea el titular de ese derecho, sino todo lo contrario, pero para que pueda hacer efectivo el derecho que tiene, se hace necesario que presente a su apoderado.

Con esto se explica que si un Estado, sujeto de Derecho Internacional viola un derecho de ese orden, en perjuicio de un individuo con su carácter particular, ese sujeto deberá responder por esa violación aunque para reclamarlo, el individuo tendrá que recurrir al Estado del que es nacional, para que a su nombre y representación haga la reclamación correspondiente.

De ahí se desprende que el individuo en su carácter de particular no tiene capacidad jurídica procesal en Derecho Internacional, pero el Estado por tener dicha capacidad, lo puede representar por hacer valer el derecho del particular afectado, es decir, las reclamaciones en ese orden, sólo se pueden substanciar a instancia del Estado a que pertenece el titular del derecho violado.

VI. EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS Y GOBIERNOS

A). DOCTRINAS ACERCA DEL RECONOCIMIENTO

Los especialistas de Derecho Internacional han discutido ampliamente la naturaleza legal del reconocimiento, pero concretamente, se han reducido a dos las teorías contrarias.

Por una parte tenemos a la Doctrina Constitutiva y por otra, a la Doctrina Declarativa.

La Doctrina Constitutiva, establece que para que un Estado se convierta en sujeto de Derecho Internacional, se hace necesario que medie el reconocimiento por parte de otros Estados. Esta Doctrina parte del principio de que la validez de Derecho Internacional, estriba en el consentimiento de los sujetos que están formando ese orden jurídico.

Hans Kelsen, ha apoyado esta tesis, sosteniendo que tan luego que un Estado ha certificado que una comunidad forma un Estado, éste existe; es decir, nace en el momento en que un Estado reconoce a una comunidad y le da la categoría de Estado.

La Doctrina Declarativa considera que el reconocimiento no es más que la declaración de un hecho existente. Un Estado es sujeto de Derecho Internacional tan pronto como reúne los requisitos de la condición de Estado.

La tesis de la Doctrina Declarativa es aceptada por la mayoría, siendo que la resolución sobre el reconocimiento adoptado por el Derecho Internacional en el año de 1936, expresamente estableció "El reconocimiento tiene un efecto declarativo".

Sin embargo, cada doctrina de las antes indicadas, tienen sus propios argumentos que les favorecen, así por ejemplo, tenemos el hecho de considerar que un Estado tiene derechos y deberes de acuerdo con el Derecho Internacional, aún antes del "Reconocimiento". Lo cual es un punto a favor de la Doctrina Declarativa.

También la práctica judicial de ciertos Estados según la cual, un Estado o Gobierno no reconocido, carece de disfrute de todos los derechos correspondientes a un Estado extranjero ante los Tribunales Nacionales, lo cual revela el carácter

constitutivo del reconocimiento, en consecuencia dicho reconocimiento es algo más que una simple declaración de un hecho existente.

B). RECONOCIMIENTO DE HECHO Y DE DERECHO

Un gran número de Tratadistas han tratado de borrar la distinción que se ha hecho de las teorías del reconocimiento, a decir de ellos, por ser una distinción de naturaleza política y no jurídica. Pero esa distinción, se relaciona con los requisitos que establece el Derecho Internacional, y se da cuando, de las comunidades existentes, alguna de ellas reúne los requisitos esenciales para otorgarle el reconocimiento por parte de otro Estado, y éste le da su reconocimiento. Llamándosele a ese reconocimiento, un reconocimiento de "hecho".

La característica principal del reconocimiento de hecho, es que es de carácter provisional y la diferencia esencial entre el reconocimiento de Hecho y el de Derecho, estriba en que el primero no implica el intercambio de relaciones diplomáticas y el segundo sí.

Los cambios de Gobierno no afectan a la continuidad de Los Estados. Pero el reconocimiento de un nuevo Estado implica el reconocimiento de un nuevo Gobierno.

Cuando un nuevo Gobierno sucede a otro de acuerdo con la Constitución Política de ese Estado, no existe problema de reconocimiento, pero cuando un Gobierno sucede a otro y aquel es contrario a lo establecido en la Constitución Política de dicho Estado, es en ese caso cuando los Estados tienen que decidir cualde los dos Gobiernos es el que represente al Estado de que se trata, originándose el problema antes dicho, cuando se relaciona con un Gobierno emanado de una revolución violenta, o de un golpe de Estado.

C). LA DOCTRINA DE LA LEGITIMACION O DOCTRINA TOBAR.

La Doctrina de la Legitimación establece, que cada Gobierno que alcance el Poder de un Estado, para que sea legal es necesario que dé cumplimiento al orden jurídico existente en ese Estado y no depende del control que ejerza sobre el país del que se hable.

"En el año de 1907, el Exministro de Relaciones de Ecuador, de apellido Tobar, expuso su doctrina en el sentido de que los Gobiernos que habian ocupado el Poder a través de medios fuera de lo establecido por la Constitución, no debían ser reconocidos. Pero en virtud del principio del Derecho Internacional, en el que se reconoce el derecho del pueblo a alterar por cualquier medio la forma de Gobierno que tiene, se deja sin fundamento esa teoría..." (25)

Al respecto la postura del Estado Mexicano, se traduce en la Doctrina Estrada, de fecha 27 de septiembre de 1930 :

"México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados, en cualquier sentido por otros Gobiernos quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regimenes extranjeros. En consecuencia el Gobierno de México, se limita a mantener o reiterar, cuando lo crea procedente, a Agentes Diplomáticos y a continuar aceptando, cuando lo considere conveniente a los Agentes similares que las Naciones tengan acreditados en México. Sin calificar ni precipitadamente ni a "posteriori" el derecho que tengan las naciones extranjeras a aceptar, mantener o sustituir a sus Gobiernos o autoridades..." (26)

Por regla general, los Estados y los Gobiernos no reconocidos, no tienen derechos ante los Tribunales de los Estados que les nieguen ese reconocimiento.

(26) Sepúlveda César, Ob. Cit. pág. 244.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS, EVOLUCION Y CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

El Código Justiniano, habla de que era un sacrilegio dudar de la justicia de las resoluciones tomadas por el Príncipe. Infiéndose de ello que el Estado en ningún caso pudiera ser responsable de las culpas de sus funcionarios, llegó a afirmarse que el Estado era responsable, ya que el Estado, como ente esencialmente político, no podría ser citado ante los tribunales aunque el funcionario se excediera en sus funciones, porque en ese caso, sería en todo momento culpa suya y no del Estado y como tal, debería responder de los prejuicios que ocasionara el ejecutar el poder, es decir, aún cuando hubiera culpa o negligencia por parte del Estado, al elegir a sus mandatarios, no sería responsable, porque el acto de nombramiento, es un acto de Gobierno.

Se dice también que la responsabilidad es estar jurídicamente obligado a observar cierta conducta siendo responsable cuando se manifieste lo contrario a lo que establece

dicha conducta. Observar la conducta contraria a la que se está obligado, constituye el incumplimiento, pero el incumplimiento no es la responsabilidad.

"...La teoría de la responsabilidad de los Estados, es reciente, toda vez que en el siglo XIX, el concepto de soberanía absoluta del Estado, no daba lugar a concebirlo como responsable ante otro Estado, fue menester el surgimiento de la moderna tesis del Estado de Derecho para que encontrara cabida la idea de la responsabilidad del Estado..." (27)

En la Teoría de la responsabilidad del Estado existe un capítulo que se ocupa del tema del daño causado a los nacionales de otros países. Siendo precisamente este tema el que le dió gran auge a la teoría.

"...Un examen del tema de la responsabilidad, en cualquier texto o monografía descubre que toda ella gira alrededor de la injuria hecha por un Estado a ciudadanos originarios de otros países, a pesar de que se pretende hablar de la responsabilidad en general..." (28)

Cuando se afecta directamente a un Estado extranjero el lesionado es un ente que posee personalidad jurídica

(27) Sepúlveda, César Ob. Cit. pág. 238.

(28) Sepúlveda, César Ob. Cit. pág. 239.

internacional y por tanto la responsabilidad consiguiente previene ipso facto una acción de carácter internacional, en cambio cuando resulta lesionada una persona privada que posee nacionalidad extranjera, la situación es distinta ya que esa persona está subordinada a la jurisdicción de Estado local dispone allí de personalidad jurídica propia y en consecuencia debe comenzar por ejercer por sí misma las acciones correspondientes.

La palabra responsabilidad, gramaticalmente significa deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro a consecuencia de un delito, de una culpa civil, o de cualquier otra causa legal.

Basta esa definición para darse cuenta de la importancia jurídica que el concepto presenta. En el derecho moderno, se ha superado la doctrina clásica de que la responsabilidad era una consecuencia exclusiva de la culpa o de la negligencia manifestadas por la acción o la omisión del responsable, se ha extendido aquella a otros supuestos en los que la responsabilidad se origina en circunstancias que nada tienen que ver con la actividad o con la pasividad del responsable. Así fue como nació la Teoría de la Responsabilidad sin culpa.

Existe la responsabilidad de las cosas inanimadas, es decir, por el simple hecho de ser propietario o tenedor de cosas que puedan hacer daño, es lo que se llama responsabilidad

objetiva en contraposición de la responsabilidad subjetiva que nace de la culpa o del dolo.

Otro supuesto de responsabilidad sin culpa es la originada en el hecho de terceros, poniendo como ejemplo, aquella que se deriva de los daños producidos por personas sometidas a la autoridad del responsable.

La responsabilidad por el hecho de terceros, se encontraba ya prevista en el Derecho Romano y en otras legislaciones antiguas.

En doctrina se ha discutido si los conceptos de obligación y responsabilidad son equivalentes pero a partir del siglo pasado, ha prevalecido el criterio de que el contenido de una y otra expresión es distinta, ya que la obligación contiene dos elementos bien diferenciados, la deuda o deber implican una relación jurídica válida por sí misma y que no envuelve necesariamente la idea de exigibilidad coactiva.

La palabra responsabilidad es un tanto equivocada y su empleo da lugar a confusiones. Significa algunas veces la mera capacidad abstracta de responder, y aún no respondiendo ni teniendo que responder de hecho nada, por no haber practicado nada malo que no necesite respuesta. Pero a veces significa

también una respuesta concreta y efectiva, es decir, una obligación en que de hecho alguien se ha constituido, de hacer, dar o cumplir algo, causa de una mala conducta, regularmente propia, aún cuando también puede ser ajena, y haya producido resultados inconvenientes e intolerables.

Así atribuimos responsabilidad a todas las personas con capacidad plena para dar origen voluntario a sus actos, realizándolos con pleno autodominio psíquico, con previsión de las consecuencias que ellos han de traer y con ánimo y propósito conciente y claro de que produzcan los efectos que pueden producir por ser inherentes a su naturaleza y poder causal.

Responsables solemos decir que son todas las personas normales, todos cuantos tengan la aptitud para contraer obligaciones y compromisos de cierta índole; es decir, por lo regular, toda clase de obligaciones, pues obligación y responsabilidad son conceptos íntimamente ligados, tanto que la segunda, como responsabilidad efectiva o pago de una deuda, no puede existir, como no exista de antemano una obligación a la cual corresponda y cuya extinción o solución represente.

No existe duda de que la responsabilidad implica respuesta, se responde siempre a algo, por algo o con motivo de algo. Dando el nombre de responsabilidad a falta, el proceder injusto con el cual se ha causado daños indebidos a alguien; cuando alguien resulta responsable, se le obliga a responder

efectivamente de algo, porque de antemano se ha conducido mal y se le piden cuentas respecto de lo que ha hecho para que pague y de esa manera remedie el mal.

La responsabilidad constituye un elemento agregado mediante el cual se puede exigir al deudor el cumplimiento de su deber. en ese sentido se ha dicho que la responsabilidad es una garantía de que el deber será cumplido.

El concepto jurídico de responsabilidad abarca diversos aspectos y comprende diferentes personas. Substancialmente la responsabilidad puede tener carácter civil, penal y moral.

La responsabilidad civil en general significa la obligación de responder pecuniariamente de los actos realizados personalmente o por otra persona, indemnizando al efecto los daños y perjuicios producidos a un tercero o a la colectividad. En sentido procesal la responsabilidad civil se traduce en la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho ilícito.

La responsabilidad civil se divide en contractual, o sea, la que se origina del incumplimiento de un contrato o de lo estipulado penalmente por las partes contratantes y la extracontractual, que es la que se deriva del hecho de haberse producido un daño con o sin culpa, o con dolo, pero sin que los

hechos configuren un delito o una falta penalmente sancionables.

La responsabilidad penal, es la que se traduce en la pena, siendo de dos clases; responsabilidad penal procedente de un delito y responsabilidad penal procedente de una falta. La que se traduce de dos maneras, la que recae personalmente sobre el autor y la que civilmente recae sobre el autor de un delito o falta por vía de reparación del daño causado.

La responsabilidad penal, no puede transmitirse porque supone la existencia de un peligro personal y no de una deuda, peligro que consiste en una voluntad delictiva o potencia criminal, que no se traslada de individuo a individuo; en cambio la responsabilidad civil si es transmitida, porque consiste en la reparación del daño o pago de una deuda que cualquiera puede hacerlo en nombre de otro.

Entre los casos de responsabilidad civil por hechos ajenos, cabe señalar la que corresponde al padre o a la madre por los perjuicios que causaren o provocase sus hijos que por alguna razón se encontraran en el supuesto de irresponsables, así también la del Estado para el caso de actos cometidos por sus agentes.

La responsabilidad presupone siempre como elemento indispensable, el de la causalidad productora de daños, ofensas o injusticias y que las dos nociones deben concebirse aparejadamente.

Genéricamente, la persona responsable es aquella que a diferencia del irresponsable, tiene aptitudes para dar origen a cualquier evento ilícito, rigiéndose en causa productora del mismo, y la persona con responsabilidad concreta es aquella que teniendo capacidad o potencia causadora, lo ha puesto en acto, dando lugar con ello a trastornos o posiciones injustas.

El principal responsable de un hecho es el sujeto de la conducta que se origina principalmente debido a él, y por lo tanto, debe responder principalmente de la reparación del daño, sin perjuicio de que responda de otras penas que originan su proceder injusto.

"...La responsabilidad internacional del Estado se origina en ciertos casos en que sufren lesión los derechos de otro Estado, a los nacionales de éste o en su persona o bienes, a causa de un acto u omisión o hecho que se consideren ilícitos desde el punto de vista internacional..." (29)

Si un Estado es considerado como sujeto o persona del Derecho Internacional, una consecuencia de ello es que tiene que sujetarse al orden jurídico internacional, es decir, que si la conducta de ese Estado aparece como contraria a la prescrita por la norma del orden jurídico internacional, tal conducta es ilícita. Y como consecuencia lógica, a dicho Estado se le hace

(29) Costa Podesta. Ob. Cit. pág. 419.

responsable en su proceder y sus consecuencias.

La responsabilidad no significa un simple hecho de fuerza, pues no se traduce siempre en una acción coercitiva; es un concepto que envuelve la idea de una entidad obligada a hacer tal o cual cosa a favor de otra como consecuencia de un acto u omisión. Con ello se observa que hay una relación entre dos entidades, y esta es una relación de derecho.

"... Siempre que se viola, ya sea por acción y omisión, un deber establecido en cualquier regla de Derecho Internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto le es imputable, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación..." (30)

Anzilotti en una monografía desarrolla la materia de la responsabilidad del Estado, con fundamento aceptable; logrando con ello que en poco tiempo se fuera generalizando el principio de que un Estado resulta responsable por el daño causado a otro miembro de la comunidad internacional.

(30) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. pág. 507.

Existen casos, en que la responsabilidad de los sujetos de Derecho Internacional no está limitada a la restitución de los daños y perjuicios; así sucede cuando en razón de la gravedad, crueldad o menosprecio a la vida humana constituyen actos criminales, como los entienden las leyes de los países más avanzados.

"...No existen fallos judiciales internacionales que fijen y apliquen la responsabilidad penal de los Estados. Ello se debe en gran parte a la carencia de Tribunales con jurisdicción bastante; pero el Derecho Internacional Clásico, al permitir la Guerra y las represalias como medios de reparación contra un Estado, considerado responsable de una violación de Derecho Internacional sancionó la acción coercitiva no limitada meramente a la reparación del daño causado..." (31).

En ninguna obra especializada se puede encontrar una concepción fundamentada o estudio acerca de la responsabilidad del Estado en el campo del Derecho Internacional, que sea clara y convincente. La mayoría de los Tratadistas fundamentan la responsabilidad en el principio de que si un Estado viola sus obligaciones hacia otro Estado, está obligado a reparar el daño, lo que significa que identifican daño, responsabilidad y deber de reparar.

(31) Oppenheim. L. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Vol. I, Traducción de López Olivar. Bosh Casa Barcelona España.

Sin embargo la responsabilidad internacional del Estado es todavía en gran parte un problema jurídico. cada vez que un Estado quiere hacer efectiva la responsabilidad de otro, aparecen en juego normas fundamentales de derecho y de la convivencia internacional como son la soberanía y la independencia de los Estados.

II.- LA RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

A). DEFINICION DE RESPONSABILIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL

La responsabilidad es un concepto, es un punto de vista que explica cómo y por qué se obligan los Estados al contrariar las normas de Derecho Internacional.

Los autores sin explicar lo que es la responsabilidad, tratan de dar a entender que existen deberes y obligaciones, así como derechos en el campo del orden jurídico internacional, sin antes demostrar que exista un sistema que les de validez.

En la idea de comunidad internacional, es donde puede originarse la concepción correcta de la esencia de la responsabilidad internacional y el hecho o conducta que la genera.

"...El principio de la responsabilidad internacional se reconoce de una manera general en la práctica internacional, en la Conferencia Codificadora de la Haya de 1930.

su negación implica la destrucción del Derecho Internacional, puesto que al no admitir la responsabilidad a un entuerto suprimiría el deber de los estados de comportarse según el Derecho Internacional..."(32).

El incumplimiento y las obligaciones que vienen aparejadas a dicho incumplimiento y todas sus consecuencias suponen la responsabilidad del Estado.

La determinación del concepto de responsabilidad exige que se trate el problema concibiendo al Estado como miembro de una comunidad internacional, es decir, como sujeto del orden jurídico internacional.

Ha quedado firme la idea de que el Estado es persona jurídica de Derecho Internacional y por ende sujeto de los deberes y los derechos que establece el mencionado orden jurídico.

La conducta del Estado (acción u omisión) está regulada por el Derecho Internacional, autorizándola o prohibiéndola, al regular dicha conducta el Derecho Internacional imputa o infiere la mencionada conducta como deberes y derechos. Por lo tanto el Estado es imputable y en consecuencia puede ser culpable, ya que la referencia de una conducta a una persona jurídica, se denomina imputación.

(32) Vedros Alfred. Derecho Internacional Público. Edición Aguilar. Madrid 1955. pág. 272

Resumiendo se puede decir :

Que el Estado como persona jurídica, es sujeto de deberes y derechos. Que si el Estado no actúa conforme a lo establecido por el Derecho Internacional, resulta obligado. Que al resultar obligado el Estado, surgen a su cargo las consecuencias que se traducen en sanciones de diverso tipo.

Los puntos anteriores resultan determinantes para fijar la responsabilidad del Estado.

Por lo que resulta claro que la responsabilidad internacional del Estado, es la capacidad de imputación de conducta, la que adquiere el Estado al devenir persona jurídica de Derecho Internacional, esto es, al ser sujeto de los deberes y los derechos establecidos por el orden jurídico de la comunidad internacional.

El concepto de responsabilidad tiene su base en la personalidad jurídica del Estado, es decir, en la capacidad del Estado de ser sujeto de deberes y derechos que le obliga a observar el orden jurídico de la comunidad de Estados .

De lo anterior podemos concluir que la responsabilidad internacional es la capacidad que tiene todo sujeto de Derecho Internacional para contraer deberes y derechos de carácter internacional.

"...Como quiera que sea, es un hecho indiscutible que la responsabilidad de los Estados constituye en nuestros días, un principio fundamental de Derecho Internacional principio según el cual, la práctica de un acto ilícito o la violación de un compromiso, de parte de un Estado, impone a éste el deber de repararlo..."(33).

Un estado es responsable, cuando cumple con todas sus obligaciones que le somete el orden jurídico a que pertenece y cuando transgrede la norma, y toda vez que en el primer supuesto no existe problema, sólo nos ocupamos del segundo caso, o sea, cuando resulta un ilícito.

B). ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Cuando resulta violado un deber establecido en un principio o norma del orden jurídico que no ocupa, bien sea esta violación por acción y omisión, surge una relación jurídica, esa relación establece entre el sujeto quien realizó el acto o hecho y el sujeto a quien se le cometió el ilícito. Naciendo un vínculo de carácter jurídico que puede ser por daño a por incumplimiento de una obligación por un lado y por el otro el deber de reparar. Solamente se admite la responsabilidad cuando

(33) Accioly, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Imprenta Nacional. Riode Janeiro, Brasil pág. 313.

el daño causado lo fue por premeditación o negligencia .

La responsabilidad internacional puede configurarse como la lesión directa de los derechos de un Estado y también por acto u omisión que cause daños a un extranjero, dándose en este caso la responsabilidad frente al Estado del particular que resulto dañado.

Los Elementos que llegan a integrar la responsabilidad internacional son:

- 1.- Que se produzca una violación a las normas o principios de Derecho Internacional.
- 2.- Que la violación la realice un sujeto de Derecho Internacional.

C). TEORIAS DE LA RESPONSABILIDAD.

Se han creado dos grandes teorías para explicar el fundamento de la responsabilidad internacional, la primera de ellas o sea la más antigua, es la llamada Teoría de la Falta, cuyas principales bases las encontramos en el pensamiento de HUGO GROCCIO, quien sostiene como principio básico de su teoría, que el hecho que genera la responsabilidad internacional, debe ser no sólo contrario a la obligación de dicho orden, sino constituir una falta, omisión, dolo o negligencia, tratándose

esta de una responsabilidad por culpa.

Al exigir la culpa como una condición general de la responsabilidad internacional, limita considerablemente la posibilidad de tener al Estado como responsable de la violación de una obligación internacional en virtud de que para llegar a comprobar la intención ilícita resulta demasiado difícil.

"...Desde un punto de vista práctico, al exigir la culpa como una condición general adicional de la responsabilidad internacional, limita considerablemente la posibilidad de considerar a un Estado responsable de la violación de una obligación internacional. La prueba de la intención ilícita o de la negligencia es muy difícil de producir, y la dificultad es particularmente mayor, este elemento subjetivo tiene que atribuirse al individuo o grupo de individuos que actuaron o dejaron de actuar a nombre del Estado..." (34).

La teoría es la representada por Anzilotti y es llamada la Teoría del Riesgo o responsabilidad objetiva, la cual tiene su base en una idea de garantía, en la cual la noción subjetiva de falta no juega papel alguno. En este sistema, la responsabilidad es producto de una relación de causalidad entre la actividad del Estado y el hecho contrario al Derecho Internacional.

(34) Sorensen, Max. Ob. Cit. pág. 509

La Teoría del Riesgo o Responsabilidad Objetiva, se aplica en Derecho Internacional, en los casos de aeronaves, lanzamientos de objetos al espacio aéreo incluyendo también la responsabilidad por radiaciones atómicas resultantes de las pruebas nucleares o de cualquier otra causa. Pero esos ejemplos, no deben incluirse dentro de la teoría del riesgo, sino dentro de los principios Generales del Derecho, colocando al Estado como responsable por hechos ilícitos. Cuando un Estado afecta sustancialmente a otros Estados por las radiaciones producidas dentro de sus fronteras, o por cualquier otro medio, es cuando se encuentra violado el derecho de terceros infringiendo con ello la integridad y la inviolabilidad de un Estado.

"Una importante tendencia contemporánea, en relación con la responsabilidad ha sido la aceptación por el derecho interno del principio de responsabilidad por el "Riesgo Creado".

Esto significa que quien por su propio placer o utilidad introduce algo peligroso a la sociedad, es responsable de cualquier accidente que ello se derive, aún cuando no se le pueda imputar culpa o negligencia..."(35).

Existen tratadistas que admiten ambas teorías pero no aceptan la idea de culpa, sino sólo para los casos de omisión y

(35) Sorensen. Max. Ob. Cit. pág. 511

en los casos de acción utilizan el principio de la responsabilidad objetiva.

la jurisprudencia internacional exige dos condiciones para que se integre la responsabilidad internacional, la primera de ellas es la imputabilidad, esto es, el dato debe ser imputable al Estado responsable, y, la segunda es que el acto sea ilícito conforme al Derecho Internacional, la ilicitud debe ser apreciada conforme a este derecho, y no conforme a otro.

III.- DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

A). RESPONSABILIDAD DIRECTA .

El Estado puede ser responsable directamente por los actos realizados por sus órganos o éste cuando un todo, viola una obligación internacional.

Los Estados son directamente responsables de la violación del Derecho Internacional, por actos cometidos por sus órganos o por las personas sobre las cuales tienen jurisdicción, o por instituciones que actúan bajo su mandato.

El Organó Legislativo por ejemplo, puede comprometer al Estado cuando por una acción u omisión comete una violación al Derecho Internacional, promulgando leyes que van en contra del orden jurídico internacional.

También es responsable un Estado cuando su legislador no promulga el derecho internacional, o cuando las leyes promulgadas son tan deficientes que las autoridades administrativas y los Tribunales que a ellas han de atenerse no estén en condiciones de proceder según el Derecho Intenacional. Un Estado será responsable si su legislador no crea las instituciones necesarias al cumplimiento de sus deberes jurídicos internacionales.

En el proyecto que fue considerado en la Conferencia de Codificación de la Haya, todos los Estados participantes aceptaron el principio de que un Estado incurre en responsabilidad internacional como resultado, bien de la promulgación de una legislación incompatible con sus obligaciones internacionales, o bien, de la falta de legislación necesaria para el cumplimiento de dichas obligaciones.

El Organó Ejecutivo, también puede comprometer al Estado cuando a través de sus Agentes o Funcionarios se violan o no se

cumplen las normas internacionales, sucediendo lo antes dicho cuando se efectúan detenciones arbitrarias de súbditos extranjeros, entre otros ejemplos. El Estado incurre en responsabilidad como resultado de un acto u omisión por parte del Poder Ejecutivo, incompatible con las obligaciones del Estado.

Pero el Estado no es responsable por el simple hecho de que un órgano administrativo cause algún perjuicio a un Estado extranjero o a un extraño, sino que es preciso que el perjuicio se haya producido por un acto ilícito ante el Derecho Internacional.

Los actos del órgano ejecutivo, son los más comunes de responsabilidad internacional del Estado. Para determinar esta responsabilidad poco importa dice Anzilotti, que el acto administrativo contrario al Derecho Internacional esté o no conforme con la ley, una vez que concrete una violación de deberes del Estado para con otros Estados.

El Órgano Judicial puede acarrear la responsabilidad del Estado por acción u omisión, cuando por funciones no se ajusta a las líneas normales, surgiendo en ese caso, la Institución Internacional denominada "La Denegación de Justicia".

La expresión "denegación de Justicia" históricamente va unida a la responsabilidad del Estado, por daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros.

En la Edad Media, cuando a un extranjero se le causaban daños, tenía como primer recurso, acudir al Gobierno Local a pedir la reparación del daño que se le ocasionó y cuando no se le hubiere satisfecho su petición tenía derecho a recurrir a la protección de su Gobierno para que en su nombre y representación hiciera la reclamación.

"...En suma, la Denegación de Justicia es una falta en la Administración de Justicia Doméstica hacia un extranjero; el fracaso en proporcionar al extranjero el mismo remedio que se le proporciona al nacional, cuando tal recurso está a su disposición. Esto es, la falla en impartirle la justicia sustancial propia de cada Estado una vez que la haya invocado previamente..." (36).

El Derecho Internacional reconoce también de la responsabilidad de los Estados por actos que no pueden ser imputados a base del ordenamiento jurídico propio. En efecto, el Estado responde por determinados actos de sus órganos fuera de su competencia. Esta responsabilidad se ha introducido en aras de la seguridad del tráfico y se caracteriza por tratarse de un acto realizado por una persona llamada de suyo a actuar en nombre del Estado. Por otra parte, el acto en cuestión ha de

(36) Sepúlveda, César, Ob. Cit. pág. 246.

presentarse internamente bajo la forma de un acto de Estado. Cuando se dan estos supuestos la jurisprudencia de los Tribunales de Arbitraje, tiende a excluir la responsabilidad del Estado cuando fuera notoria la incompetencia del órgano para los actos en cuestión.

El Estado es responsable directamente por las violaciones al Derecho Internacional, que cometan sus órganos o individuos, cuando actúan por su propia iniciativa, pero con la condición de que se trate de individuos que se encuentran en una situación de sometimiento, de disciplina al Estado, en cuyo caso la responsabilidad del mismo se explica por no haber ejercido debidamente el poder de control que le corresponde.

B). LA RESPONSABILIDAD INDIRECTA.

El Estado es responsable de manera indirecta o derivada, cuando debiendo corregir un daño causado por un particular, o por uno de sus órganos o bien por daños causados por otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos responde, no lo hace incurriendo, en la figura jurídica de omisión, o en la de negligencia.

Puede afirmarse que la responsabilidad del Estado por actos de ciudadanos, no se deriva de tales actos, sino de la actitud del propio Estado ante al comportamiento de los

individuos. De suerte que esa responsabilidad, de índole indirecta, sólo existirá en determinadas circunstancias.

Los actos ilícitos de particulares capaces de comprometer la responsabilidad del Estado, o son lesivas para un Estado extranjero, o para individuos extranjeros, son como por ejemplo: los ataques o atentados contra el jefe o los representantes oficiales de un Estado extranjero, publicaciones injuriosas dirigidas contra el jefe o los representantes oficiales, la piratería, el transporte de contrabando, estos son algunos de los casos en que los actos lesivos alcanzan a simples particulares.

IV.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD.

A). LA REPARACION DEL DAMO.

De la existencia de la responsabilidad del Estado, resultan para éste el deber de reparar el daño causado o dar una satisfacción adecuada para el Estado perjudicado o de algún nacional protegido, naciendo el derecho de la reparación o satisfacción.

Reparación es lo mismo que reponer, restaurar, resarcir, pagar, etc., la idea de reparación presupone como base sin la cual no es posible concebirla, el pensamiento de desperfecto,

desgaste, de lesión, de daño, pérdida, ofensa, llevando dicha idea envuelta, la exigencia de llevar un vacío, unas veces físico, otras veces moral.

"...Reparación es el término genérico que describe los diferentes métodos a disposición del Estado para cumplir o liberarse de tal responsabilidad. Esta palabra usada en el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es un principio de Derecho Internacional, que el incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación en forma adecuada. EL principio esencial contenido en la verdadera noción de un acto ilícito, un principio que aparece establecido por la práctica internacional y especialmente por las decisiones de los Tribunales de Arbitraje, es que la reparación debe hasta donde sea posible, borrar todas las consecuencias del alto ilícito y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiera existido si no se hubiera cometido el acto. La restitución en especie, o de no ser ésta posible, el pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría la restitución en especie, y la concesión, en caso de ser necesario de una indemnización de daños por

la pérdida sufrida, si ésta no resulta cubierta por la restitución en especie o por el pago en lugar de ella, esos son los principios que deben servir para determinar la indemnización. Caso Chorzon Factory 1928.- P. C. I. J. Ser. A Núm. 17 pág. 47..." (37).

Hay que distinguir la reparación que origina un mal reparable y por otro, la reparación misma, especie y cuantía de ella, modo verificable y a quien corresponden las respectivas obligaciones.

Es opinión generalizada que cuando un Estado sujeto de Derecho Internacional viola una norma o principio del orden jurídico internacional, se obliga a reparar el daño ocasionado. la cantidad o monto de la reparación sólo puede establecerse mediante acuerdo en el que participen los Estados relacionados con el problema, es decir, el Estado ofensor y el ofendido, el Estado infractor está obligado a reparar en su totalidad el daño que causó.

"...La Corte Permanente de Arbitraje declaró que la restitución es la forma normal de reparación y que la indemnización podría ser substituida sólo si la restitución en especie fuera posible..." (38).

(37) Sorensen Max. Ob. Cit. pág. 534.

(38) Idem. pág. 535.

La Corte Internacional de justicia, al emitir su opinión acerca del problema cuando el daño no fuera material, dijo que la reparación por un daño no material, puede describirse como una satisfacción.

"...Si, en un juicio de arbitraje, se prueba que una decisión u otro acto del Poder Judicial; o de alguna otra autoridad de una de las partes se encuentra total o parcialmente en conflicto con el Derecho Internacional y, si el Derecho Constitucional de dicha parte, no permite, o sólo lo hace parcialmente la cancelación de la consecuencia de dicha decisión, acto o medida tomada por disposiciones administrativas, el laudo arbitral conferirá a la parte perjudicada una satisfacción equitativa en alguna otra forma..."(12. L. N. T. S. 281)
...(3 9).

Además de la imposibilidad material y jurídica puede darse otra imposibilidad, la que resulta ser el pago de una indemnización, la cual se emplea cuando la restitución es dificultosa o imposible, optándose por una remuneración monetaria.

La Corte Internacional de Justicia, se ha manifestado en el sentido de que la reparación de un mal, puede consistir en una indemnización como principio del Derecho Internacional, compensación que debe estar de acuerdo con normas pecuniarias.

B). LA INDEMNIZACION.

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González, define a la indemnización de la siguiente manera:

"...Indemnizar es restituir las cosas al Estado que guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso lícito o ilícito, y sólo cuando ello no fuere posible, es pagar daños y perjuicios...(40).

Según el referido maestro, la indemnización no consiste como vulgarmente se conoce, en entregar una cantidad de dinero. Sino que significa restituir las cosas al estado que guardaban hasta antes de la conducta que provocó el daño, y sólo cuando no fuera posible se traduce en pagar los daños y perjuicios.

"...Daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por conductas lícitas o ilícitas de otra persona, o por cosas que posee ésta o por personas

(40) Ernesto Gutiérrez y González. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1971 pág 433.

bajo su custodia, y que la Ley considera para responsabilizarla..."(41).

"...Perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haber generado la conducta lícita o ilícita de otra persona o el hecho de las cosas que ésta posee, o por personas bajo su custodia, y que la Ley considera para responsabilizarla..."(42).

En Derecho Internacional se admite la indemnización, cuando por virtud de la restitución se puede constituir un abuso de derecho, basado en los principios Generales del Derecho, universalmente reconocidos por los países civilizados. Esta indemnización debe ser igual al monto de la cantidad del daño.

C). PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS.

Se da el pago de daños y perjuicios, cuando no es posible volver las cosas al estado que guardaban ante del hecho que provocó el daño. Cuando el daño causado no es posible reponerlo en especie. Procede también, tratándose de la restitución natural cuando no se puede subsanar el daño en su totalidad.

(41) Idem. pág. 425.

(42) Idem. pág. 427.

Se ha tratado de evitar el pago de intereses para el caso del pago de daños en el orden internacional, pero basados en el principio de que un Estado debe pagar la totalidad del daño y perjuicio ocasionado, es procedente reclamar del Estado ofensor el pago de dichos intereses.

"...Cuando han sido reclamados los intereses deben considerarse como un elemento integrante de la compensación puesto que la indemnización plena incluye, no sólo la cantidad adecuada, sino también una compensación por la pérdida del uso dicha cantidad durante el tiempo dentro del cual el pago está continúa retenido..." (43).

Tratándose de un perjuicio que no tenga carácter económico, el Estado culpable está obligado a otorgar una satisfacción consistente en actos encaminados a satisfacer el sentimiento herido del Estado, traduciendo dicha satisfacción en una reparación de carácter moral, esta forma de reparación es la adecuada para el perjuicio no material causado a la personalidad del Estado.

(43) Sorensen, Max. Ob. Cit. pág. 538.

C A P Í T U L O C U A R T O

LA APLICACION COACTIVA DE LA SANCION INTERNACIONAL.

I.- CARACTERISTICAS DE LA SANCION JURIDICA INTERNACIONAL.

A). PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA SENTENCIA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL.

En la comunidad internacional surgen multiples relaciones entre los Estados y los demás sujetos de la organización indicada, o entre los mismos Estados por motivo de las interrelaciones que tienen, lo cual trae como resultado en muchas ocasiones, conflictos complicados de resolver.

A fines del siglo XIX, se encontraron formas pacíficas de solución para esos problemas conflictivos entre los sujetos de Derecho Internacional; éstos tuvieron dos características, es decir, un tipo de solución de carácter político y otro de carácter jurídico.

Al iniciarse el presente siglo, aparecieron los "Pactos Bilaterales de Arbitraje", como una solución al problema en cuestión; sin embargo los Estados lo desecharon como medio

pacífico de solución de controversias, ya que argumentaron que podría dañar los intereses vitales del Estado, en virtud de que la resolución que tomarían las personas encargadas de conocer del conflicto, serían de la idea de darle una solución más bien de tipo político que jurídico, resultando consecuentemente con ello, perjudicado el interés de alguna de las partes del conflicto.

Algunos tratadistas sostienen que las controversias "Políticas" no pueden ser resueltas por las reglas reconocidas del Derecho Internacional, implicando esto que el orden jurídico internacional es deficiente, pero no toman en cuenta quienes sostienen ese criterio de que la división o separación de controversias en políticas y jurídicas, no tiene una base científica.

Con lo anterior, los Estados tratan de darle al conflicto de carácter jurídico, un matiz político y de esa forma tratar de evadir a que se sometan a un arbitraje o a cualquier otra forma que trate de resolver el problema; de tal suerte que los Estados que de alguna manera han violado alguna norma o principio de Derecho Internacional o se han conducido de manera injusta en sus relaciones con otro y otros Estados, a fin de causarles un daño o desprestigio, generalmente se muestran ajenos a tal

actitud y tratan de incumplir con la obligaci3n que origin3 aquella conducta, que caus3 un dafo o desprestigio, escud3ndose con el pretexto de que el conflicto suscitado es de car3cter politico y no juridico.

Lo que no se toma en cuenta es que el propio Estado es una instituci3n politica y en consecuencia, todas las cuestiones inherentes al Estado, tienen en alguna forma un contenido politico, y que por otro lado, esas controversias son tambi3n de contenido juridico, porque de alguna manera pueden tener una soluci3n legal y adem3s porque los Estados son sujetos de Derecho Internacional y se tienen que someter a ese orden y todavia abundando, de que la comunidad internacional, los Estados actúan de igual manera que los individuos en la sociedad civil, rigiendo el principio de que los deberes son correlativos de derechos.

Dentro del campo del orden juridico internacional, se entiende por deber juridico a la obligaci3n de respetar los derechos esenciales de los dem3s sujetos de Derecho Internacional y los compromisos propios. Asi como las normas de dicho orden juridico admitidas por el consenso general, es decir, la libertad de un Estado, no puede ir m3s all3 del punto donde empieza la libertad de otro Estado.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La comunidad internacional ha buscado afanosamente, formas que sirvan para evitar que las controversias se deterioren y se dirijan a situaciones de arreglo difícil, por ello se han creado instituciones para arreglar pacíficamente la mayoría de estas disputas, dando lugar a "Los arreglos Pacificos de las Disputas Internacionales", los cuales surgieron de la convención de ese mismo nombre celebrado en la conferencia de la Paz en la Haya, en el año de 1899.

Esos mencionados "Medios Pacificos de Solución" son aquellos procedimientos para ajustar las disputas entre los Estados.

A fin de hacer una distinción de métodos de solución se admiten dos medidas de arreglo; los medios políticos y los jurídicos, lo que no significa de ninguna manera que esos medios sólo sirvan para solucionar problemas inherentes al concepto, sino que por lo contrario, pueden servir para la solución tanto de aquéllas que abarca, como los de contenido contrario.

Entre los medios de solución pacífica, tradicionalmente se señalan los políticos y los jurídicos. Pertenecen a los medios políticos o medios no judiciales de arreglo: la negociación; los buenos oficios; la mediación; las comisiones de investigación y la conciliación; pertenecen a los medios

jurídicos: el arbitraje y la decisión judicial.

A continuación nos referimos a cada uno de ellos en particular:

LA NEGOCIACION.- "...Es el arreglo directo de Estado a Estado por las vías diplomáticas comunes, de los conflictos que surgen entre ellos, es la forma mejor utilizada para determinar las controversias. La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 33, en relación con el artículo 37, señala que antes de cometer una controversia al Consejo de Seguridad se intentará arreglarla primeramente por negociación... (44).

LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION.- Se da cuando la negociación no ha sido exitosa, o cuando los Estados no recurren a ella y solicitan la intervención de un tercer Estado ajeno a la controversia, para que procure un arreglo entre las partes interponiendo sus buenos oficios o mediando en las disputas, a fin de no tomar medidas que no sean pacíficas.

(44) Sepúlveda César. Ob. Cit. Derecho Internacional. pág. 392.

Los buenos oficios suceden cuando el Estado tercero exhorta a las naciones contendientes a recurrir a la negociación entre ellas. Son espontáneos y tienen por objeto establecer una atmósfera conveniente para buscar su arreglo.

La mediación se da cuando el país o Estado tercero conduce las negociaciones, y hace propuestas positivas procurando que las partes contendientes lleguen a un arreglo. Se deriva de un pacto internacional.

"...El artículo 4 de los Convenios de la Haya de 1899, señalaba que el objeto de la mediación es "conciliar" las reclamaciones opuestas y apaciguar los resentimientos que puedan haber surgido..." (45).

LAS COMISIONES DE INVESTIGACION.- Se establecieron a partir de la Conferencia de la Haya en 1899 y surgió como una institución cuya finalidad era la de esclarecer los hechos que motivaron y originaron la situación conflictiva.

El informe que una Comisión de Investigación presenta como resultado de su participación, no tiene carácter obligatorio y sólo sirve de referencia.

45) Espólvareda César. Ob. Cit. Derecho Internacional. pág. 285.

LA CONCILIACION.- Es un proceso instituido por las partes, a través de una Comisión para el caso de que se presente una controversia. Los conciliadores de la Comisión investigan los hechos que condujeron a la disputa y sugieren una solución. Esta resolución tiene el carácter de recomendación, es decir no vincula ni obliga a las partes, que pueden recurrir en todo caso al arbitraje o a la jurisdicción internacional.

"...El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de 1961, definió la conciliación en el artículo 1 del "Reglamento de Procedimiento de Conciliación Internacional", en los siguientes términos: "Se entiende por conciliación un modo de solución de las diferencias internacionales de todo género ("de tout nature") en el cual una Comisión constituida por las Partes, sea a título permanente, sea de ocasión y en razón de una controversia, procede a un examen imparcial de la diferencia y se esfuerza por definir los términos de un arreglo susceptible de ser aceptado por ellas o de prestarles, en vista de su acuerdo, la ayuda ("concours") que le haya sido pedida "(cfr. Anuario del Instituto, Vol. 49, pág. 374..." (46).

(45) Citado por Figueroa Luis Mauricio.-Derecho Internacional.- Editorial Jus, Primera Edición. México. pág. 174.

Como soluciones pacíficas de carácter jurídico tenemos:

EL ARBITRAJE.- "...En Derecho Internacional, el arbitraje es una institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales, y que se caracteriza por el hecho de que dos Estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de una persona (arbitro) o varias personas (comisión arbitral), libremente designadas por los Estados, y que deben resolver apoyándose en el Derecho o en las normas que las partes acuerden señalarles..." (47).

El arbitraje, es una de las instituciones más antiguas del Derecho Internacional, sus antecedentes se remontan hasta antes del siglo XL A.C. Es utilizado en la Edad Media, y actuaba normalmente como árbitro del Papa o el emperador. A partir de 1794, con motivo de la firma del tratado Jay, entre los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, toma importancia en las relaciones internacionales. Encontró un gran impulso durante el siglo XIX, y al llegar el año de 1899, cuando se celebró la I Conferencia de paz de la Haya, se elevó a la categoría de Institucional.

En la citada conferencia de la Haya de 1899, se creó la Corte Permanente de Arbitraje, las disposiciones que a esta se

(47) Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa, S.A. Décimo Tercera Edición. México 1991 pág. 325.

referían fueron fortalecidas en la Segunda Conferencia de la Haya de 1907.

Se distingue de los otros medios porque guarda similitud con un procedimiento jurisdiccional.

El proceso arbitral se encuentra regulado en los artículos 51 a 90 de la Convención de la Haya.

La obligación de someter los conflictos al Arbitraje surge:

- POR UN TRATADO DE ARBITRAJE.- Son suscritos con la finalidad de someter un conflicto o varios que puedan surgir entre los Estados firmantes, al arbitraje. En otras palabras las partes acuerdan adquirir el compromiso de resolver sus divergencias mediante un procedimiento arbitral y aceptar el laudo que se llegase a emitir. En ese tratado las partes además de señalar los conflictos que quieren resolver, mediante el arbitraje, también se señalan las normas que se han de aplicar y los arbitros que han de resolver.

- POR CLAUSULAS COMPROMISORIAS.- Se incluyen en un tratado, mediante ellas las partes acuerdan someter al recurso de arbitraje la solución de los conflictos que puedan originarse como consecuencia de la aplicación del tratado en cuestión.

- POR COMPROMISOS DE ARBITRAJE.- Este procedimiento tiene lugar con posterioridad al surgimiento del conflicto. Luego que ha surgido, las partes suscriben un tratado, en donde se establece el arbitraje como recurso para solucionar tal conflicto. En el mismo se designan los arbitros, se señala el procedimiento a seguir, y se fijan las normas de Derecho Intenacional que deberán ser aplicadas, en este caso el compromiso de acudir al arbitraje, tiene un carácter consensual.

Lo relevante del arbitraje estriba en que los Estados pueden decidir libremente si se someten a un arbitraje cuando se encuentran frente a una controversia. Con el sistema creado en la Conferencia de la Haya, permite su aplicación por la simple entrada al sistema convencional allí creado, fijándose la competencia del Arbitro o del Tribunal de Arbitraje en el documento jurídico por el cual los Estados deciden someter sus diferencias al Arbitraje.

El Arbitro o Arbitros emiten una resoluci3n llamada laudo, que tiene una eficacia similar al de una sentencia, en ciertos casos, el fallo puede ser objeto de revisi3n. En todos sus laudos los arbitros deben ser objetivos y justos, y deben de basarse estrictamente al compromiso, no pueden examinar ning3n otro punto que no est3 sealado en 3l, pues de lo contrario su sentencia ser3a nula.

La Corte Permanente de Arbitraje est3 integrada por una lista de jueces, personas reconocidas en materia de Derecho Internacional que gocen de la m3s alta reputaci3n moral. Cada parte puede nombrar hasta cuatro miembros que duran seis a3os con posibilidades, de redesignaci3n. De 3stos se toman los arbitros que de acuerdo con los Estados contendientes han de componer el tribunal arbitral. Adem3s de 3stos arbitros lo forman el Consejo Administrativo, que est3 integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda con los agentes diplom3ticos de los Estados miembros de las convenciones de 1899 y 1907, acreditados en los paises bajos y la oficina internacional, a cargo de un Secretario General con sede en la Haya.

El sistema de este Tribunal permite su aplicaci3n por la sola entrada en el sistema convencional all3 establecido.

El arbitraje no ha sido favorable para los países latinoamericanos, nuestro país en la mayoría de los arbitrajes en los que ha sido parte, los fallos fueron contrarios a sus intereses, sin embargo los ha aceptado y cumplido sin vacilación

LA JURISDICCION INTERNACIONAL.- La Corte Permanente de Justicia Internacional, con sede en la Haya, fué creada conforme al Artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, adoptado en Versalles el 28 de junio de 1919. Tal Artículo al efecto disponia:

"El Consejo formulará y someterá a los miembros, para su adopción, el proyecto para el establecimiento de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Este Tribunal será competente para conocer y resolver cualquiera diferencia de carácter Internacional que las partes le sometan. El Tribunal podrá también asesorar al Consejo o a la Asamblea en cualquiera diferencia o cuestión que aquéllos expongan..." (48).

El Estatuto de la Corte fué adoptado por la Asamblea en 1920, y ratificado por la mayoría de los Estados miembros, entró en vigor en septiembre de 1921. El Tribunal empezó a funcionar

(48) SZEKELY, ALBERTO (COMPILADOR) Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional público, Tomo II, UNAM.-México 1981.- págs. 1297 y 88 citado por Luis MAURICIO Figueroa Ob. Cit. Derecho Internacional, pág. 177.

en enero de 1922. El estatuto fué enmendado el 14 de septiembre de 1929 y entró en vigor el 10. de febrero de 1936. En la Asamblea XXI de la Sociedad de Naciones de 18 de abril de 1946 se declaró la disolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional que dejó de existir el día 19 siguiente.

Después de la segunda guerra mundial, se crea la Corte Internacional de Justicia . De acuerdo con el artículo 92 de la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas, este tribunal es el órgano judicial principal de la ONU, y su funcionamiento está basado en la extinta Corte Permanente de Justicia Internacional.

"La Corte internacional de Justicia es un Tribunal de jurisdicción estrecha y limitada, pues sólo puede conocer de controversias que surjan entre Estados, según lo dispone el Estatuto Artículo 34 (1). Además, se trata de Estados miembros de las Naciones Unidas y aquellos que lleguen a ser parte del Estatuto (artículo 93 (2) de la Carta). Terceros Estados pueden utilizar a la Corte, podrá solicitar a ese cuerpo que le permita intervenir. Fuera de estos casos, la jurisdicción no puede utilizarse para resolver una diferencia entre dos organismos internacionales especializados, por ejemplo, o entre un Estado y la organización internacional v.gr. En otras palabras la jurisdicción del Tribunal es bastante específica y excepcional..." (49).

(49) Sepúlveda César.- Ob. Cit. Derecho Internacional Público pag. 405.

La Corte Internacional de Justicia, tiene dos tipos de competencia; la contenciosa y la consultiva.

La competencia contenciosa, es aquella que se extiende a todos los conflictos que las partes someten a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas, y que las mismas partes someten en un caso concreto a aceptando la "cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria", que establece el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto:

"...Ahí se dice que los Estados partes del Estatuto pueden declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria "ipso facto" y sin convenio especial, respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte sobre todas las controversias de orden jurídico que versen: a) la existencia de todo hecho que si fuere establecido constituiría violación de una obligación internacional, y d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. El párrafo (3) del mismo Artículo 36 precisa que esa declaración puede hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, o por determinado tiempo..." (50).

Sin embargo, muchos Estados han incluido en su declaración ciertas reservas que hacen en la práctica nugatoria tal cláusula, como es la reserva de la "competencia doméstica", esto es, que no se confiere competencia al tribunal internacional respecto de los asuntos que se encuentren dentro de la jurisdicción interna del Estado, pues es su derecho de decidir que el asunto de que trata es de su competencia.

"... La penalización que lleva consigo esta reserva es que pueden valerse de ella los demás países que no la hubieren interpuesto, en caso de conflicto con un país que, si la hubiera incluido en su declaración..." (51).

La competencia consultiva de la Corte, se da cuando ésta emite opiniones de cualquier cuestión jurídica a solicitud de cualquier organismo autorizado para ese fin por la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 36, como lo son entre otros el Consejo de Seguridad y la Asamblea General.

(51) Seara Vázquez Modesto. Ob. Cit. Derecho Internacional Público. pág. 336.

La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia tiene como característica que debe de estar motivada, exponiendo las razones de la decisión; tiene el efecto relativo de cosa juzgada, que obliga únicamente a las partes en litigio y en relación al caso decidido, y es definitiva e inapelable.

Existe la revisión únicamente cuando se descubre un hecho nuevo, desconocido en el momento de emitir la sentencia por la Corte y por la parte que pide la revisión y siempre que ese hecho no haya sido desconocido por negligencia de dicha parte.

De este medio jurídico se afirma.

"...De lo expuesto, puede verse con claridad que es predominantemente voluntario el carácter de la jurisdicción de la CIJ. Ahora, si la jurisdicción de la Corte depende del sometimiento voluntario del Estado, de igual forma la sentencia, resultado de la actuación de la CIJ, está en función directa de esa misma voluntad..."
(52).

La eficacia de la sentencia internacional se relaciona directamente con su obligatoriedad para las partes, tiene fuerza

(52) Figueroa Luis Mauricio Ob. Cit. Derecho Internacional.
pág. 185

compulsiva respecto de la cual el Estado favorecido por el fallo puede recurrir al Consejo de Seguridad, quien podrá dictar medidas a efecto de que se lleve a cabo su ejecución. Tal ejecución en muchos casos encuentra el obstáculo de la soberanía de los Estados, que impide su cumplimiento en detrimento del buen funcionamiento del orden jurídico internacional.

Las resoluciones que sobrevienen de un arbitraje, de una decisión judicial o de alguna medida coercitiva tomada por el Estado lesionado en sus intereses lleva en si una sanción a cargo del Estado responsable.

La sanción desde el punto de vista jurídico se entiende como la consecuencia normativa que el incumplimiento de una norma produce en perjuicio del obligado. Esto es de acuerdo con Kelsen, "si alguien se comporta de una cierta manera y no repara el daño causado por su conducta debe ser ejecutado en un acto coercitivo" (53) "...El acto coercitivo que la norma de derecho establece como consecuencia, es la sanción..."(54). Es la obligación de reparar un daño causado por un acto ilegal, un deber que surge cuando un Estado ha dejado de cumplir su obligación principal ordinaria, el deber de la reparación sustituye a la obligación violada establecida por el Derecho Internacional como consecuencia del acto antijurídico o como

(53) Kelsen Hans. Principios de Derecho Internacional. pág 18

(54) Kelsen Hans. Ob. Cit. Teoría General de Derecho y del Estado. pág. 390.

resultado de un tratado concluido entre el Estado que sufre el acto antijuridico y el responsable de éste.

Ahora bien el acto ilícito no es una violación ni una negación del derecho sino como lo afirma Kelsen, "es la conducta determinada por el derecho, como condición de la sanción determinada asimismo por el derecho." Sólo porque cierta conducta es hecha por el derecho condición de la sanción.

La sanción de presenta bajo la forma de una pena de ejecución forzosa y es la reacción del derecho contra actos que sean contrarios a derecho y tienen como característica que pueden ser preventivas, como las adoptadas por muchos Estados conjuntamente en el ámbito de un ente internacional como medidas de seguridad preventiva; reparatoras que pueden estar constituidas tanto por un comportamiento del sujeto responsable, cuanto por una acción del sujeto lesionado; y las represoras que es la concesión al sujeto de la facultad de recurrir a la represalia.

En sí, estas formas de solución coercitivas intentan lograr la solución de los conflictos internacionales a través de medidas coactivas cuando por los medios pacíficos no fue posible darles solución, y se llega a autorizar inclusive el

uso de la fuerza en el caso extremo, a fin de hacer cumplir la obligación que se ha contraído por algún sujeto de derecho internacional, tomando de igual manera medidas que sirven para presionar al Estado incumplido.

Entre esas formas de autotutela podemos mencionar; la retorción, las represalias, el boicott, el bloqueo pacífico, el ultimátum, y la intervención.

LA RETORCION.- Consiste en la réplica que un Estado hace a otro mediante una conducta lícita, pero áspera y descortés a consecuencia de una conducta ilícita del otro Estado, sin llegar a constituir un ilícito pero perjudicial, como por ejemplo se puede citar: la movilización de la opinión pública internacional, medidas de restricción aplicadas a los ciudadanos del Estado que cometió el ilícito.

LAS REPRESALIAS.- Son los actos que realiza un Estado en contra de otro Estado para obligarlo de esa manera a convenir en un arreglo del conflicto. Dicho de otra manera, un Estado contesta con un ilícito al ilícito cometido en su contra por otro Estado. y supone que previamente se han agotado por el lesionado los medios pacíficos (presentación de demanda por vía diplomática) y han fracasado.

Tienen como fin la satisfacción o resarcimiento (represalias pacíficas), o impedir que se repitan los ilícitos (represalias bélicas). Sólo pueden ejecutarlas los órganos del Estado. Debe haber proporción entre ofensa y reacción. Son positivas cuando consisten en actos de coerción material, son negativas cuando son actos de omisión. Podemos mencionar como ejemplos: el embargo de las naves de un Estado o la ocupación militar de su territorio.

LEGITIMA DEFENSA.- Son ciertos actos realizados por uno o varios Estados que normalmente serían ilegales, pero que se realizan en defensa propia y que no dan lugar a la responsabilidad.

EL BLOQUEO PACIFICO.- Es el acto mediante el cual se impide toda comunicación de las costas y los puertos de un Estado, con el propósito de obligarlo a cumplir.

ULTIMATUM.- Es la intimidación que un Estado hace a otro para que acepte determinada solución de un plazo que se fija.

LA INTERVENCION.- Es una forma de autotutela una injerencia ilícita de uno o más Estados en la vida interna o internacional de otro Estado con el fin de mantener o de alterar una situación de hecho, pretendiendo con dicha acción actuar

como gestores del ordenamiento jurídico internacional, haciendo suponer que es la comunidad internacional la que procede como autoridad buscando restaurar el orden jurídico violado.

La intervención puede ser: diplomática cuando ella se limita a una amenaza; armada cuando entraña violencia material; individual cuando la lleva a cabo un solo Estado; colectiva cuando la realizan dos o más Estados; y solicitada la que realizan las super potencias que estiman un deber suyo garantizar la paz y la estabilidad en sus respectivas zonas naturales de influencia .

Se considera prohibida la intervención de acuerdo con el principio absoluto de no intervención y únicamente se puede considerar como excepción frente a los sistemas lícitos colectivos.

B).- CLASIFICACION DE LA SANCION EN DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Internacional a decir de sus tratadistas, no hace ninguna clasificación de las sanciones que impone al sujeto que viola algún principio o alguna norma de ese orden jurídico, sin embargo podemos decir que la sanción de esa naturaleza se clasifica en : morales, económicas y militares.

La sanción moral es aquella por medio de la cual se le impone al Estado o sujeto infractor una reparación del daño de tipo moral, tal es el caso de la presentación de excusas, los honores a la bandera del Estado afectado por parte del Estado agresor.

La sanción económica es aquella mediante la cual, se le impone al Estado perjudicado, tomar alguna medida de tipo económico con el fin de perjudicar la economía del Estado culpable o de crearle problemas de esa naturaleza y así presionarlo para que cumpla con la obligación que contrajo. Como ejemplo de esas sanciones tenemos el boycott, el bloqueo pacífico etc.,.

La sanción de tipo militar se caracteriza por ser de naturaleza violenta. Como ejemplo de ese tipo de sanción tenemos la guerra y se utiliza como último recurso, cuando materialmente se han agotado todos los medios que se encuentran establecidos por el orden internacional para solucionar el problema por vía pacífica. La guerra de acuerdo con Hans Kelsen, sólo se permite como sanción y cuando no tiene este carácter se encuentra prohibida por el derecho internacional y es, por ende un acto antijurídico.

C). - EFECTOS DE LA SANCION EN DERECHO INTERNACIONAL.

La sanción consiste en obligar al Estado culpable a reparar su falta, en las diversas formas establecidas para ese fin, principio que ha sido fijado en la jurisprudencia internacional; encontrándose que salvo casos excepcionales la sanción de derecho internacional no tiene carácter penal, es decir la reparación no ofrece carácter punitivo sino compensatorio. El Estado tiene la facultad de tratar de asegurar por los medios establecidos, la reparación del daño que le fué causado.

El daño es uno de los elementos de la responsabilidad, y los efectos de esta responsabilidad es la obligación de resarcir.

En ese sentido podemos concluir, que el efecto de la sanción de Derecho Internacional lo constituye la restitución y consiste como ya se ha afirmado, en restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos, mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir, ya sea mediante la revocación del acto ilícito, la abstención de una actuación o la restitución en especie; ésta última es la forma básica de reparación del daño.

La restitución en especie implica, bien reparaciones jurídicas, bien reparaciones materiales, bien las dos a la vez. Las reparaciones de carácter jurídico buscan hacer desaparecer un acto jurídico ilícito o al menos sus consecuencias, las medidas materiales pueden adoptar las más diversas formas: ejemplo: puesta en libertad de una persona ilegalmente privada de ella, restitución de una propiedad confiscada, reconstrucción de un edificio destruido, entrega de las obras de arte equivalentes a aquéllas que han sido destruidas o robadas, etc.

El resarcimiento por compensación se efectúa normalmente mediante el pago de una suma de dinero. En este caso la única regla es la apreciación exacta de la cuantía del daño producido. Esta supone el recurso a un método determinado de valoración o bien a la conjugación de varias, extrayendo de ellos una cantidad media. No hay ninguna regla que obligue a distinguir en la indemnización, lo que corresponde al capital o lo que corresponde al interés; los tribunales internacionales deben fijar la fecha y modalidades del pago, pero quedan en entera libertad de fijar o no los intereses. La operación que ofrece más dificultad es la fijación de la cuantía del resarcimiento por daños morales. En el caso de tratarse de un perjuicio moral

sufrido por un particular, o más aún si ha sido sufrido por un Estado, su naturaleza especial hace más difícil la reparación. Un daño puramente moral puede ser reparado por satisfacciones, como ya antes se habla señalado. La más simple es la proclamación por el juez del carácter ilícito de la conducta de un Estado. una jurisprudencia abundante ha opinado que la declaración por el juez de que tal conducta constituye un acto ilícito, es una reparación suficiente al perjuicio sufrido. A veces la demanda formulada por un Estado incluye la petición de una cantidad dineraria pero concebida de tal forma que aparezca claramente que no se trata de un resarcimiento pleno del daño sufrido, bien porque la cantidad demandada debe ser destinada a obras de beneficio; bien porque sea una cantidad simbólica, o por el contrario, porque la suma sea muy elevada.

Por el contrario cuando hay realmente un daño apreciable en dinero, es frecuentemente su valoración, y por consiguiente, puede determinar un máximo más allá del cual, la responsabilidad tendría un carácter penal.

La jurisprudencia Internacional es en este aspecto es unánime; rehúsa atribuir resarcimientos que por su cuantía tuvieron un carácter penal.

"...Las principales consecuencias jurídicas del delito internacional son la reparación del daño moral y material causado. las circunstancias y condiciones de cada caso en particular son, sin embargo, tan distintas que el Derecho Internacional no puede precisar de una manera general las consecuencias jurídicas del delito internacional. La única regla unánimemente reconocida por la teoría y la práctica es que el delito internacional nace para el Estado perjudicado un derecho de requerir al estado delincuente para que ejecute aquellos actos necesarios para la reparación del daño causado. La clase de estos actos depende de las circunstancias sustanciales del caso..." (55).

Es cierto que algunos Tribunales internacionales han sostenido que no es posible reconocer daños y perjuicios de carácter penal o punitivo contra los Estados. Pero también es cierto que se han reconocido por estos tribunales daños y perjuicios de carácter punitivo, en aquellos casos en que el Estado delincuente no detuvo o no castigó efectivamente a los reos de actos criminales contra extranjeros.

(55) Oppenheim. Ob. Cit. pág. 375.

II. LA APLICACION COACTIVA DE LA SANCION INTERNACIONAL

a) COMO HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION CONTENIDA EN LA SENTENCIA INTERNACIONAL.

Ha quedado establecido que al producirse un daño que afecta a un sujeto de derecho internacional o a otro organismo de la comunidad de dicho orden, nace una relación jurídica que se traduce generalmente en el poder de reparar el daño ocasionado y en el derecho correspondiente de exigir la reparación, esa relación se da entre los Estados que de alguna manera han entrado en conflicto es decir, entre el Estado agresor y el agredido.

Cuando el Estado delincuente se niega a reparar el daño causado, el Estado perjudicado puede en perfecta compatibilidad con cualquier obligación existente de arreglo pacífico, poner en práctica los medios necesarios para obligar al Estado responsable a una adecuada reparación.

Entre los medios existente para asegurar el cumplimiento de la sanción figuran el gravamen, la ocupación territorial, las garantías y los diversos medios de ejecución por medio de una acción territorial.

Respecto a estos medios se opina :

"...Se viene, en cambio generalizado, cada vez más la práctica de constituir gravámenes sobre algunos o todos los créditos del Estado contratante y, en particular, sobre sus rentas públicas, para garantizar los pagos debidos..." (56).

"...La ocupación territorial de una fortaleza o una provincia o región enteras, como medio de asegurar el cumplimiento de un tratado, se ha practicado con frecuencia para garantizar el pago de grandes sumas de dinero debidas en virtud de un tratado..." (57).

"...Las garantías prestadas por los Estados no directamente interesados es el tratado son también un medio frecuente de asegurar su cumplimiento. Estas garantías

56 L. Oppenheim, M. A., LL.D., Ob. Cit. pag. 354

57 L. Oppenheim, M. A., LL.D., Ob. Cit. pag. 354

vienen a significar una especie de accesoión al tratado y constituyen también por sí mismas un acuerdo, es decir, la promesa del garante de hacer oportunamente cuanto esté en su poder para obligar a la parte o partes contratantes a cumplir el tratado..." (58).

Por cuanto se refiere a los medios de ejecución coactiva de carácter internacional, como ya se ha afirmado, se cuentan las diversas medidas de ejecución a que se refiere el capítulo VII, de la Carta de las Naciones Unidas y que suelen llamarse "Medios compulsivos de arreglos de diferencias", "medios coercitivos que no implican el Estado de guerra", "procedimientos forzosos", como son las represalias, el boicot, el bloqueo económico y militar, etc.

Debe de hacerse notar que la ejecución forzosa surge sólo en casos reducidos, en los cuales se requiere al Estado demandado para que realice o se abstenga de realizar un acto o una serie de actos. Estos medios compulsivos de ejecución disponibles actualmente son cualquier forma de autoayuda, cooperación de terceros Estados, recursos de los Tribunales internos, así como acciones de las instituciones internacionales.

(58) L. Oppenheim, M.A., J.L.D., *Op. Cit.* pág. 325.

La forma tradicional de recurrir a la autoayuda sólo puede utilizarse por ahora, con respecto al uso de la fuerza, dentro de los límites determinados por la Carta de las Naciones Unidas.

De acuerdo con la Carta, el Consejo de Seguridad es el órgano competente para asegurar el cumplimiento de una sanción internacional a través de la ejecución de los medios coactivos, tiene conforme al artículo 24 de la Carta: "...la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales..."

Actúa a nombre de los miembros de las Naciones Unidas y sus facultades o poderes están establecidos en los artículos del 33 al 51 del citado Ordenamiento, destacándose en lo conducente los artículos 37 y 41 que establecen:

Artículo 37 "1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el artículo 33 no logran arreglarla por los medios indicados en dicho artículo, la someterán al Consejo de Seguridad, y

2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados".

Artículo 41: "El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

De acuerdo con la Carta, el derecho y el deber del Consejo de seguridad de recurrir a medidas coactivas depende de la determinación previa de considerar de acuerdo con el artículo 39, la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz, o acto de agresión. Sin embargo el Consejo no está obligado a proceder inmediatamente a dictar medidas coactivas, puede hacer recomendaciones, ello significó que al continuar haciendo recomendaciones a las partes el Consejo puede en ese momento ejercer su misión de conciliación y solución pacífica. Aún en esa fase, sus recomendaciones no son obligatorias, aunque el incumplimiento puede ir seguido sin plazo alguno de acción ejecutiva.

También puede suceder que el Consejo ejerza ambas funciones de conciliación y ejecución simultáneamente, ya que esta es al parecer, la intención de la Carta. La gravedad de las consecuencias de una determinación según el artículo 39, es tal que el Consejo de Seguridad se ha impuesto muchas limitaciones al respecto.

B) EFECTOS DE LA APLICACION COACTIVA DE LA SANCION DE DERECHO INTERNACIONAL.

Las medidas coactivas pueden usarse con objeto de hacer cumplir las decisiones del órgano ejecutivo superior adoptadas con el fin de mantener la paz y seguridad internacionales aunque el Estado contra el cual se dirige la ejecución no sea culpable de un recurso ilegal a la fuerza. Las medidas coercitivas pueden carecer del carácter punitivo, excepto, que se adopten como resultado del incumplimiento de una decisión previa del Consejo de Seguridad que tienda a asegurar la paz y a la que están obligados a ejecutar los miembros de las Naciones Unidas.

Es preciso tener en cuenta que el individuo es sujeto del Derecho Internacional no solamente como beneficiario de derechos. Los individuos son también sujetos de deberes internacionales, no solo en situaciones excepcionales tales como la violación de un bloqueo, la piratería de guerra, sino también, de una manera más general como órganos del Estado.

Concebidas de esta manera, las manifestaciones de conductas ilegales por parte de los Estados soberanos están sujetas a represión y a castigo por los esfuerzos colectivos de la organización internacional general. Sin embargo, de acuerdo con OPPEENHEIM "...tal principio rechaza la opinión de que los individuos deben poder evitar las consecuencias de su conducta en tanto actúen como Estado o las grandes dificultades de la represión cuando se dirigen contra unidades colectivas y puedan originar una inmunidad destructora de la justicia y de la posibilidad de un orden internacional efectivo..." (59).

La comunidad de Estados no posee todavía un sistema efectivo para la obligatoria solución de los conflictos por medios amistosos, y la autoayuda individual violenta podría aparecer como el único medio de reivindicar los derechos de los Estados lesionados, sobre todo si se trata de los más poderosos. Sin embargo, debido a la creciente complejidad de las relaciones internacionales y si se toma en cuenta el potencial ilimitado de las armas científicas de destrucción, la Sociedad está haciendo un esfuerzo para suprimir estas acciones de violencia en el Derecho Internacional a través de un órgano internacional penal efectivo que solucione en forma ordenada los conflictos, cuando las negociaciones entre las partes no han podido poner fin a una controversia y de esta manera evitar la violencia.

(59) L. Oppenheim. Ob. Cit. pág. 167.

aún cuando se trate de medidas coactivas ejecutadas por el órgano internacional competente. La misión de hacer efectiva la responsabilidad penal de los Estados, tiene que ser confiada a organismos internacionales que actúen dentro de la órbita de una sociedad internacional políticamente organizada.

CONCLUSIONES

- 1.- El Estado es la organización política de una sociedad.
- 2.- Los elementos del Estado son el territorio, la población y el poder.
- 3.- La soberanía es una característica del poder del Estado.
- 4.- El concepto más aceptable de soberanía, es aquél que establece que la soberanía es la propiedad del poder del Estado en -- virtud del cual, tiene capacidad exclusiva para autodeterminarse jurídicamente y autolimitarse; características que conforman su vida independiente en relación con los Estados y fija -- la base responsable dentro del marco de las relaciones internacionales.
- 5.- Los Estados al crear el Derecho Internacional, lo hacen con su categoría de soberanos con voluntad e igualdad entre sí, con -- la finalidad de formar un orden que sirva para regular las relaciones internacionales.
- 6.- El Derecho en general regula conductas humanas que son atribuibles a las personas.
- 7.- Todos los hechos y las conductas de las personas, que tengan -- contenido jurídico están reguladas por el Derecho.
- 8.- El Derecho distingue dos clases de personas jurídicas, las personas físicas y personas morales.
- 9.- Ambas personas son jurídicas y la diferencia estriba en que -- mientras la persona física es individual, la persona moral es colectiva.

- 10.- Por persona jurídica se entiende al ente capaz de tener derechos y obligaciones.
- 11.- El Derecho ha reconocido al Estado como una persona jurídica colectiva, como un sujeto de derechos y de obligaciones.
- 12.- El Estado como sujeto de Derecho, responde por todos los actos que le son atribuibles.
- 13.- El Estado como persona jurídica colectiva es portador de una voluntad colectiva uniforme.
- 14.- El Derecho Internacional se define como el conjunto de normas establecidas por vía consuetudinaria para regular las relaciones entre los Estados y los sujetos de ese ordenamiento jurídico.
- 15.- Estas normas que forman el Derecho Internacional crean obligaciones y derechos para todos los Estados.
- 16.- Los principios más importantes que regulan ese Derecho es la norma PACTA SUN SERVANDA, así como las leyes creadas por los Tribunales u Organos Internacionales.
- 17.- El Derecho Internacional actúa como un sistema de coordinación de todos los sujetos de ese orden jurídico.
- 18.- La responsabilidad de los sujetos de Derecho Internacional es un requisito esencial para la organización de ese ordenamiento jurídico.
- 19.- La responsabilidad del Estado, tiene su base en su personalidad jurídica, esto es en su capacidad para contraer derechos y obligaciones.
- 20.- La Doctrina Clásica de la Responsabilidad determina que ésta es consecuencia exclusiva de la culpa o negligencia manifesta-

da en una acción u omisión.

- 21.- En el Derecho Moderno se concibe a la responsabilidad en circunstancias que nada tiene que ver con la actividad o pasividad del sujeto, lo que dá origen a la Teoría de la Responsabilidad Objetiva.
- 22.- La responsabilidad significa la capacidad de responder, es una garantía de que el deber será cumplido.
- 23.- La responsabilidad objetiva surge del hecho de ser tenedor o propietario de las cosas.
- 24.- La responsabilidad subjetiva nace de la culpa o del dolo.
- 25.- Uno de los efectos de la declaración de responsabilidad de un Estado, es la obligación que tiene a la reparación del daño.
- 26.- Las resoluciones que sobrevienen de un arbitraje, de una decisión judicial o de alguna medida coercitiva tomada por el Estado lesionado en su interés lleva en sí una sanción a cargo del Estado responsable.
- 27.- La sanción desde el punto de vista jurídico se entiende como la consecuencia normativa que el incumplimiento de una norma produce en perjuicio del obligado.
- 28.- Existen varios medios para tratar de solucionar los conflictos de carácter internacional tales medios son: los pacíficos, los coactivos y los violentos.
- 29.- El contenido de la sanción es una resolución de tipo internacional, puede tener carácter moral, económico o militar.
- 30.- Entre los medios existentes para asegurar el cumplimiento de una sanción figuran el gravámen, la ocupación territorial, la garantía y los medios de ejecución coactiva.

- 31.- Cuando por cualquier medio pacífico no es posible llegar a un arreglo, el Estado ofendido puede tomar una medida coactiva para lograr obtener el cumplimiento de la obligación del Estado ofensor.
- 32.- El recurso de la autoayuda respecto al uso de la fuerza se dá dentro de los límites determinados por la Carta de las Naciones Unidas, y sólo en casos reducidos, en los cuales se requiere al Estado demandado para que realice o se abstenga de realizar un acto o una serie de actos.
- 33.- De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad es el órgano competente para asegurar el cumplimiento de una sanción.
- 34.- Las medidas coactivas se usan por el Consejo de Seguridad, con el fin de obligar al Estado culpable a reparar su falta, y de esta forma mantener la paz y la seguridad internacional, si ésta se ha puesto en peligro, por la conducta del Estado demandado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Anzilotti, Dionisio. Curso de Derecho Internacional. Traducción de la Tercera Edición Italiana por Julio López Oliván, Tomo I. Primera Edición. REUS, S.A., 1935.
- 2.- Academia de Ciencias de la U.R.S.S., Derecho Internacional Público. Editorial Grijalvo, S.A., México, D.F. 1963. Versión Española de Juan Grijalva, Dirección de Y.A. Korovik.
- 3.- Accioly, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Traducción del Doctor José Luis Azcárraga e Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1958.
- 4.- A. V. W. Thomas y A. J. Thomas Jr. La Organización de los Estados Americanos. Traducción de Armando Arangois. U.T.E.H.A. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamiento de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. México 1969.

- 6.- Costa Pedesta Luis. Tomo I, Argentina Edición 42. Editorial Tea. Año 1960.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- Editorial Trillas. 1991.
- 8.- Figueroa Luis, Mauricio. Derecho Internacional. Editorial JUS, S. A. de C. V. México 1991.
- 9.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1971.
- 10.- González Uribe, Héctor. Teoría Política. Editorial Porrúa, S. A. México.
- 11.- Heller, Herman. La Soberanía. Traducción del Doctor Mario de la Cueva. U.N.A.M. 1965.
- 12.- Kelsen, Hans. Teoría General de Estado. Editorial Nacional, México, D. F.
- 13.- Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Eudeba. Editorial Universitaria, Buenos Aires.
- 14.- Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Cuarta Reimpresión. Trad. Eduardo García Maynen. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1988.
- 15.- M. Ballina Carlos, Luis M. Moreno Quintana. Derecho Internacional Público. Edición Librería del Colegio Buenos Aires. 1980.

- 16.- Morton A. Kaplan y Nicolás de B. Ketzanbach, Editorial Limusa. Wiley, S. A. México 1965.
- 17.- Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Octava Edición Inglesa. Traducida por Julio López Olivan y J. M. Castro Real. Tomo I y II. 1961.
- 18.- Rodríguez y Torres Luis. Enciclopedia Jurídica Española, Tomo Vigésimo Séptimo. Barcelona.
- 19.- Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo I, Editorial Antigua Librería Robredo. México, D.F. 1967
- 20.- Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Traducción de Fernando Jiménez Artiguez. Ediciones Ariel Barcelona.
- 21.- Serra Rojas Andrés. Ciencia Política. Editorial Porrúa, S. A. México. 1965.
- 22.- Serra Rojas, Andrés. Teoría General del Estado. Editorial Librería Manuel Porrúa, S. A. México 1964.
- 23.- Sepúlveda. César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S. A. México 1991.
- 24.- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1991.